



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**LA RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR
DE HECHO, ALCANCE Y LÍMITES**

Autor: Erika Velasco Rubio

Derecho (4ºE-1 JGP)

Derecho Mercantil

Tutor: Daniel Prades Cutillas

Madrid

Abril de 202

RESUMEN

La inserción de la figura del administrador de hecho en nuestro ordenamiento jurídico se hizo imprescindible puesto que la dirección de una empresa por quien no ha sido formalmente instituido es un fenómeno usual. En el ámbito de las sociedades mercantiles es muy frecuente el desempeño de las funciones por quien no ha sido ni legal ni estatutariamente facultado para ello con finalidad fraudulenta. Es por ello por lo que se hizo necesaria la regulación de la figura, para evitar la elusión de la responsabilidad de los que de facto realizan las funciones gestoras de la sociedad y levantar el velo y buscar quien es el último beneficiario de la situación. Así, doctrina y jurisprudencia, han creado la doctrina del administrador de hecho por la cual se trata de extender la responsabilidad propia de los administradores a aquellos que, sin ser formalmente designados, ejercen las funciones de gestión de la sociedad. Como consecuencia, el administrador de hecho de una sociedad mercantil puede incurrir en la responsabilidad propia de los administradores sociales.

PALABRAS CLAVE

Administrador de hecho, administrador de derecho, responsabilidad, sociedades de capital, Derecho societario, administración de la sociedad, irregularidad formal.

ABSTRACT

The insertion of the figure of the “de facto” administrator in our legal system became essential due to the fact that the management of a company by who has not been formally instituted is a usual phenomenon. In the sphere of commercial companies, it is very frequent the performance of the functions, by those who have not been legally or statutorily empowered to do so, with fraudulent purposes. It is for this reason that the regulation of the figure became necessary, in order to avoid the circumvention of the liability of those who de facto carry out the management functions of the society and lift the veil and see who the last beneficiary of the situation is. Thus, doctrine and jurisprudence have created the “de facto” administrator doctrine whose objective is to extend the directors’ liability to those who, without being formally appointed, exercise the management functions of the company. As a consequence, the “de facto” administrator of a commercial company may incur in the same responsibility as the social administrator.

KEY WORDS

“De facto” administrator, law administrator, liability, capital companies; Corporate Law, management of the society, formal irregularity.

ÍNDICE

LISTADO DE ABREVIATURAS	6
1. INTRODUCCIÓN.....	7
1.1. Cuestión objeto de investigación	7
1.2. Objetivos perseguidos, metodología y plan de trabajo	9
2. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE HECHO	10
2.1. El “dirigeant de fait” en el ordenamiento jurídico francés	10
2.2. El administrador de hecho en el ordenamiento jurídico español	11
2.2.1 <i>Reconocimiento legal en el derecho societario</i>	11
2.2.2 <i>Aproximación del concepto de administrador de hecho entre el orden penal y otras ramas del derecho</i>	16
a. Derecho Penal	16
b. Otras ramas del Derecho.....	17
3. EVOLUCIÓN DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE HECHO	18
3.1. Primera fase	19
3.2. Segunda fase	21
4. EL CONCEPTO DE ADMINISTRADOR DE HECHO EN LAS SOCIEDADES DE CAPITAL	22
4.1. Concepto de administrador de derecho	22
4.2. Concepto de administrador de hecho. Análisis del artículo 263.3 LSC	23
4.3. Notas configuradoras del administrador de hecho	25
4.3.1 <i>Ejercicio de la función gestora de la sociedad</i>	26
4.3.2 <i>Intensidad en el ejercicio de las funciones</i>	27
a. Intensidad cuantitativa - Habitualidad	27
b. Intensidad cualitativa	27
4.3.3 <i>Autonomía</i>	28
4.3.4 <i>Conocimiento y consentimiento de la sociedad</i>	28
4.3.5 <i>Irregularidad formal</i>	29
4.4. Diferencias entre el administrador de derecho y el de hecho	29

4.5. Similitudes entre el administrador de derecho y el de hecho	31
4.6. Quién puede ser administrador de hecho.....	31
5. EL ADMINISTRADOR DE HECHO EN LOS GRUPOS DE SOCIEDADES	32
5.1. Concepto de grupo de sociedades.....	32
5.2. Administración de hecho en los grupos de sociedades	33
5.2.1. Dirección unitaria del grupo	34
5.2.2. Verdadera administración.....	35
5.3. Presunción de administración fáctica por los grupos de sociedades.....	36
6. EL ADMINISTRADOR DE HECHO Y LAS SOCIEDADES UNIPERSONALES	36
6.1. Concepto de sociedad unipersonal	36
6.2. Administración de hecho en las sociedades unipersonales	37
6.3. Presunción de administración fáctica en las sociedades unipersonales.....	39
7. PRUEBA DE LA GESTIÓN DEL ADMINISTRADOR DE HECHO ANTE UN TRIBUNAL.....	39
8. DOCTRINA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO	42
8.1. Concepto de “levantamiento del velo societario”	42
8.2. Relación de la doctrina del levantamiento del velo y la responsabilidad del administrador de hecho.....	44
9. LA EXTENSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD AL ADMINISTRADOR DE HECHO NO SUPONE LA EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR DE DERECHO	45
10. CONCLUSIONES.....	46
11. BIBLIOGRAFÍA	48
11.1. Legislación	48
11.1.1. Legislación europea	48
11.1.2. Legislación española	48
11.1.3. Legislación francesa.....	49
11.2. Jurisprudencia	49
11.3. Obras doctrinales.....	51
11.4. Recursos de internet	53

LISTADO DE ABREVIATURAS

Art.:	Artículo
BOE:	Boletín Oficial del Estado
CEE:	Comunidad Económica Europea
Coords.:	Coordinadores
CP:	Código Penal
DGRN:	Dirección General de los Registros y del Notariado
Etc.:	Etcétera
LEC:	Ley de Enjuiciamiento Civil
LGT:	Ley General Tributaria
LSA:	Ley de Sociedades Anónimas
LSC:	Ley de Sociedades de Capital
LSRL:	Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada
Núm.:	Número
Op. Cit.:	Obra citada
P. ej.:	Por ejemplo
P./pp.:	Página/s
RDL:	Real Decreto Legislativo
SA:	Sociedad Anónima
SAP:	Sentencia de la Audiencia Provincial
Secc.:	Sección
SL:	Sociedad Limitada
Ss.:	Siguientes
STS:	Sentencia del Tribunal Supremo
TFG:	Trabajo de Fin de Grado
UE:	Unión Europea

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Cuestión objeto de investigación

Las sociedades de capital, tanto la Sociedad Anónima (SA) como la Sociedad Limitada (SL), se encuentran compuestas por dos órganos diferentes: la Junta General y el Órgano de Administración.

La Junta General se configura como un órgano necesario y se encarga de la toma de decisiones de la sociedad. El art. 160 LSC enumera una lista ejemplificativa de las competencias que puede desempeñar y así delimita su esfera de actuación con respecto al Órgano de Administración. Entre las competencias mencionadas se encuentra la elección de los administradores. Además, el art. 161 LSC introduce la posibilidad, salvo disposición contraria de los estatutos, de impartir instrucciones al Órgano de Administración o someter a su autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión. Por ende, se puede afirmar que dichas competencias otorgan a la Junta General un cierto control sobre el Órgano de Administración, al permitir una cierta injerencia en los asuntos de administración de la sociedad.

Por el otro lado tenemos al Órgano de Administración, encargado de la gestión y representación de la sociedad. Tiene atribuidas todas las competencias que no hayan sido expresamente atribuidas a la Junta General. El art. 210 LSC establece los modos de organización de la administración que son los siguientes:

- i. Administrador único
- ii. Varios administradores mancomunados o solidarios
- iii. Consejo de administración

El desarrollo de las funciones encomendadas al Órgano de Administración no puede ser ejercidas por quien no ha sido formalmente instituido por el procedimiento a seguir, sin perjuicio de los apoderamientos generales o especiales que otorguen los administradores o de los actos de gestión que la Junta General puede realizar.

La elección corresponde a la Junta General que, debidamente convocada y constituida, a través de una votación ordenada, nombrará a un Órgano de Administración. Éste deberá

aceptar el cargo y se recogerá en escritura pública ante notario que se inscribirá en el Registro Mercantil. La persona o personas elegidas para el cargo van a ser consideradas como administradores de derecho. Una vez nombrado, el administrador de derecho se encuentra sujeto a un régimen de responsabilidad penal, civil, fiscal, laboral y mercantil, entre otros.

En el ámbito societario, el art. 236 LSC configura la responsabilidad de los administradores estableciendo que los administradores son responsables frente a la sociedad, los socios y los acreedores de los daños causados por las acciones u omisiones que contravengan la ley o los estatutos o que incumplan los deberes inherentes a su cargo siempre y cuando intervenga dolo o culpa.

Esta responsabilidad se extiende a los administradores de hecho, cuya responsabilidad aparece regulada por vez primera en el ámbito societario por la ley 26/2003, ley que será mencionada y comentada más adelante. En la actual LSC es considerado administrador de hecho “tanto la persona que en la realidad del tráfico desempeñe sin título, con un título nulo o extinguido, o con otro título, las funciones propias de administrador, como, en su caso, aquella bajo cuyas instrucciones actúen los administradores de la sociedad”¹. Es decir, aquella persona que, sin figurar como administrador de la sociedad, es el que en realidad toma y ejecuta las decisiones.

La dirección de empresas por quienes no están ni legal ni estatutariamente facultados es un fenómeno usual. Es por ello por lo que nuestras leyes y Tribunales se han visto en la obligación de configurar una doctrina que establezca un régimen de responsabilidad para el administrador de derecho que sea extensible al administrador de hecho.

Por consiguiente, la cuestión objeto de investigación del presente trabajo es la figura del administrador de hecho y su correspondiente responsabilidad en las sociedades de capital.

Mi interés en el tema escogido radica en dos motivos fundamentalmente. De un lado, puesto que la responsabilidad de los administradores sociales es una materia de creciente importancia en nuestro ordenamiento y que posee un gran impacto tanto nacional como

¹ Art. 236.3 LSC.

internacional. De otro lado, dado que uno de los grandes males que aquejan a las sociedades actuales es la transferencia de los riesgos, representado por una ausencia de responsabilidad por quiénes ejercen un control efectivo de las sociedades, beneficiándose de su ausencia de designación formal para no pagar las consecuencias de su mala gestión. Lo relevante en este asunto sería que, para evitar las asimetrías, es necesaria una regulación que evite que se produzcan. Desde mi punto de vista, no abogo tanto por una regulación extensa si no simple y concreta que situé y ponga encima de la mesa la responsabilidad de los administradores de hecho, que en este momento no es nada claro por la falta de concreción de nuestros legisladores.

1.2. Objetivos perseguidos, metodología y plan de trabajo

El objetivo perseguido es realizar un análisis transversal, exhaustivo y crítico de la responsabilidad de los administradores de hecho en las sociedades de capital con la que se permita aclarar a que se refiere el legislador con administrador de hecho y en que supuestos se le imputa la responsabilidad propia de los administradores sociales.

Para lograr los objetivos perseguidos, mi estudio quedará dividido de la siguiente manera: En primer lugar, realizaré un estudio detallado de la evolución legislativa y doctrinal de la responsabilidad de los administradores de hecho en el ordenamiento jurídico español, centrandome mi análisis en los cambios conceptuales e interpretativos que ha experimentado la figura del administrador de hecho. A continuación, procuraré realizar una construcción del concepto lo más clara y precisa posible. En este apartado, analizaré para ello el artículo 236.3. LSC, las características configuradoras de la figura y las similitudes y diferencias con el administrador de derecho. Con la finalidad de profundizar en el análisis acerca de los sujetos que pueden ser considerados administradores de hecho, estudiaré la administración fáctica en los supuestos de los grupos de sociedades y en las sociedades unipersonales, siendo de gran interés dada la problemática que presenta. Posteriormente, examinaré la forma de acreditación de la situación de administración fáctica ante nuestros jueces y Tribunales, la relación de la figura objeto de estudio con la doctrina del levantamiento del velo y la no exoneración de la responsabilidad de los administradores de derecho cuando se produzca una extensión de la responsabilidad a los administradores de hecho. Por último, tras el profundo análisis de lo anterior expondré mis conclusiones

con las que espero dar respuesta a todas aquellas cuestiones que han propiciado la elección de este tema.

Debo pedir disculpas por la escasez de citas en mi TFG como consecuencia de las circunstancias tan complicadas y atípicas que nos están tocando vivir. Así, debido al confinamiento y a la imposibilidad de acceder a versiones físicas de muchos recursos he debido manejar versiones digitales en las que me he encontrado en situaciones en las que no constaban las páginas.

2. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE HECHO

2.1. El “dirigeant de fait” en el ordenamiento jurídico francés

La figura del administrador de hecho se introduce en el ordenamiento jurídico español a semejanza del concepto acuñado en Francia, estando en este país su origen legislativo. Así, de necesaria mención son la Ley núm. 66-537, de 24 de julio de 1966, *sur les sociétés commerciales* (derogada y en vigor el nuevo Código de Comercio de 2000) y la Ley núm. 67-563, de 13 de julio de 1967, *sur le règlement judiciaire, la liquidation des biens, la faillite personnelle en les banqueroutes*, que incluyen por primera vez a los dirigentes de hecho como sujetos susceptibles de sanción por las infracciones que cometan².

Del análisis de estas leyes podemos observar como el Derecho Francés regula la extensión de la responsabilidad propia de los dirigentes de derecho a los dirigentes de hecho, resultando en la equiparación en materia de responsabilidad de ambas figuras³.

Para el Derecho Francés, administrador de hecho sería aquella persona que de manera directa o a través de personas interpuestas realiza las labores de dirección, gestión y administrador de una sociedad. De este modo, las notas definitorias son su autonomía e

² Latorre Chiner, N., *El administrador de hecho en las sociedades de capital*, Comares, Granada, 2003, p.32.

³ Díaz Echegaray, J.L., *El Administrador de Hecho de las Sociedades*, Aranzadi, Navarra, 2002, pp. 54-58.

independencia y una actitud activa en las funciones inherentes al cargo de administrador⁴; que como veremos se asemejan a las nuestras.

Por ende, podemos afirmar que la responsabilidad regulada para los administradores de derecho y de hecho responde a la necesidad de garantizar que aquellas personas que se amparan en su no condición de administrador de derecho, para así eludir la responsabilidad que conlleva su administración de la sociedad, sean sancionadas.

Debido a su regulación en diversos cuerpos normativos y a la gran labor de concreción y elaboración realizada por doctrina y jurisprudencia francesa, esta doctrina se encuentra muy arraigada en el ordenamiento jurídico francés resultando en una claridad, coherencia y unanimidad de la que carece y se necesita en el Derecho Español.

2.2. El administrador de hecho en el ordenamiento jurídico español

La responsabilidad de los administrados ha despertado un gran interés en el legislador en las últimas décadas. Así el legislador ha ido extendiendo la responsabilidad del administrador a través de diversas vías⁵ que vamos a analizar en este capítulo.

2.2.1 Reconocimiento legal en el derecho societario

La incorporación de España a la Comunidad Económica Europea (CEE); hoy en día Unión Europea (UE); en enero de 1986 resultó en una armonización del Derecho Español con el Derecho Europeo, dando lugar a numerosos cambios en el mundo mercantil. Este cambio se vio enormemente influenciado por la Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la CEE en materia de Sociedades. En dicha ley, el legislador español introdujo sendas novedades de las que podemos despuntar, las relativas a la organización y estructura del órgano administrativo.

⁴ “Dirigeant de fait: une situation à haut risqué”, *Avocats Picovschi*, 2018 (disponible en https://www.avocats-picovschi.com/dirigeant-de-fait-une-situation-haut-risque_article_256.html; última consulta 15/04/2020).

⁵Delgado Pacheco, A., “Responsabilidad de los administradores”, *Garrigues opina*, 12 de mayo de 2016 (disponible en https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/responsabilidad-de-administradores; última consulta 10/11/2019).

En la antigua Ley de Sociedades Anónimas (LSA)⁶ se realizó el primer reconocimiento legal en el ámbito mercantil de la figura del administrador de hecho y su consiguiente extensión del régimen de responsabilidad establecido para los administradores de derecho. Junto a ésta tenemos la antigua Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (LSRL)⁷ que se regía en cuanto a responsabilidad de los administradores de la sociedad por lo establecido para los administradores de la SA.

No obstante, cabe despuntar que la mención expresa del término administrador de hecho no se produjo hasta la promulgación de la Ley 26/2003 de 17 de julio, más conocida como la Ley de Transparencias. Con esta ley se modifica el artículo 133 LSA mediante la introducción del apartado 2 que establece que “el que actúe como administrador de hecho de la sociedad responderá personalmente frente a la sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores del daño que cause por actos contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes que esta ley impone a quienes formalmente ostenten con arreglo a ésta la condición de administrador”. De esta redacción resulta claro que el legislador ponía el acento en que hay una extensión de la responsabilidad al administrador de hecho cuando hay un ejercicio efectivo del cargo, y no tanto por su nombramiento irregular.

Esto es reflejo de la inclinación del Derecho societario a la agravación exponencial de la responsabilidad de los administradores sociales mediante una inicial ampliación de los sujetos considerados como tal⁸, equiparando la responsabilidad de los administradores de derecho y los de hecho con la finalidad de destapar a quien decide realmente en la sociedad y realiza una actuación ilícita.

La Ley de Transparencia adoptó varias recomendaciones relativas a los deberes y responsabilidades de los administradores que se contenían en el Informe Aldama¹⁰. En

⁶ Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (BOE 27 de diciembre de 1989).

⁷ Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada (BOE 24 de marzo de 1995).

⁸ Ley 26/2003, de 17 de julio, por la que se modifican la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, con el fin de reforzar la transparencia de las sociedades anónimas cotizadas (BOE 18 de julio de 2003).

⁹ Sánchez-Calero Guillarte, J., “Administrador de hecho”, *Juan Sánchez-Calero Guillarte blog*, 28 enero 2015 (disponible en <http://jsanchezcalero.com/administrador-de-hecho/>; última consulta 13/02/2020).

¹⁰ «Informe de la Comisión Especial para el Fomento de la Transparencia y Seguridad en los Mercados y en las Sociedades Cotizadas», de 8 de enero de 2003.

este sentido, incluía la extensión subjetiva de los deberes de lealtad a “quienes, aún sin ostentar una posición formal de administrador, desempeñan en la sociedad un papel de índole similar”, resultando la extensión más que justificada “puesto que la mayor opacidad de la actividad de estas personas, que a menudo actúan en la sombra o detrás de los órganos de decisión formales, determina una menor eficacia disciplinar de los instrumentos dispuestos por las fuerzas del mercado”¹¹.

Esta equiparación en materia de responsabilidad entre ambas figuras no se produjo de manera exclusiva en el Derecho societario, si no que se introdujo en otras parcelas del Derecho. En este sentido, se introduce el término administrador de hecho en el CP de 1995¹², la Ley Concursal¹³ y en la Ley General Tributaria (LGT)¹⁴. En todas se incluye el término administrador de hecho sin dar una definición de la figura, habiendo por tanto una falta de concepto de administrador de hecho en el ordenamiento jurídico español.

Con relación al Código Penal de 1995, sobre el que hablaré más adelante, cabe comenzar exponiendo que fue el primer cuerpo normativo en incluir el término administrador de hecho en nuestro ordenamiento jurídico.

Respecto a la Ley Concursal, se hace mención conjunta a los administradores de derecho y de hecho en los artículos 48.3 (referente al régimen cautelar de embargo), 164.1 (acerca de la calificación del concurso culpable) y 172.3 (relativo a la sentencia de calificación del concurso). La Memoria que acompaña al Proyecto de la Ley Concursal establece que el concepto que se utiliza es el que se establece en la doctrina y jurisprudencia penal que se centra en todos aquellos que ejerzan un efectivo poder de gestión en la sociedad. Por ende, con esto podemos observar como el concepto de administrador de hecho que se emplea es el que se utiliza por la doctrina y jurisprudencia penal, siendo éste un intento de aproximar el concepto concursal al penal.

Por su parte la Ley General Tributaria, en su artículo 43.1. b establece la extensión de la responsabilidad subsidiaria de la deuda tributaria a los administradores de hecho.

¹¹ Rodríguez Sánchez, Sonia, “La delimitación de la figura del administrador de hecho. Defining the de facto director”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm.301, 2016, pp. 7-9.

¹² Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 24 de noviembre de 1995).

¹³ Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (BOE 01 de septiembre de 2004).

¹⁴ Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE 18 de diciembre de 2003).

La mayor contribución de todas estas novedades legislativas es la armonización del sistema jurídico al regular la figura del administrador de hecho de la misma manera en todos los órdenes. Sin embargo, a pesar de todas estas novedades, lo cierto es que ninguna de ellas definió la figura del administrador de hecho.

Esta cuestión no se soluciona con la promulgación del RDL 1/2010 aprobándose la LSC¹⁵ por la que se fusionan las dos leyes anteriores, la LSA y LSRL, creando así una norma que recoge ambas, como la que está hoy vigente. Con esta ley, el legislador mantuvo la extensión de la responsabilidad que se otorgó en la anterior ley, sin avanzar en la materia y sin dar todavía una definición¹⁶.

De este modo, como señala la Sentencia de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Pontevedra número 624/2009, de 17 de diciembre se hacía preciso recurrir a nuestra doctrina y jurisprudencia en busca de delimitar la figura del administrador de hecho como consecuencia de la falta de concepto legal.

La entrada en vigor de la Ley 31/2014¹⁷ introduce la ansiada definición legal del concepto de administrador de hecho en el artículo 236.3 que dispone que “la responsabilidad de los administradores se extiende igualmente a los administradores de hecho. A tal fin, tendrá la consideración de administrador de hecho tanto la persona que en la realidad del tráfico desempeñe sin título, con un título nulo o extinguido, o con otro título, las funciones propias de administrador, como, en su caso, aquella bajo cuyas instrucciones actúen los administradores de la sociedad”. No obstante, este concepto legal que introduce el legislador adolece de una verdadera delimitación de la figura que permita aclarar el concepto y alcance de la figura en cuestión.

¹⁵ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (BOE 03 de julio de 2010).

¹⁶ Lozano Saigí, M. “Aproximación jurídica a la figura y régimen de responsabilidad del administrador de hecho” *Revista jurídica de Cataluña*, vol.104, nº4, 2005, pp. 1057 y ss.

¹⁷ Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo (BOE 04 de diciembre de 2014).

Especial atención requiere el ámbito subjetivo de los presupuestos de la responsabilidad de los administradores¹⁸. Para ello ha de ser objeto de análisis las modificaciones legislativas producidas en materia del ámbito subjetivo de los presupuestos de la responsabilidad de los administradores.

Inicialmente, la LSA de 1951¹⁹ en su artículo 79 regulaba los presupuestos de aplicación de la responsabilidad de los administradores y establecía que debía concurrir malicia, abuso de facultades o negligencia grave, es decir, dolo o culpa grave.

Con la entrada en vigor de la antes comentada LSA de 1989, se omite en el artículo 133 la necesidad de dolo o culpa grave para el establecimiento de responsabilidad de los administradores. Tanto la doctrina y jurisprudencia mayoritaria han interpretado que dicha omisión tenía como finalidad un endurecimiento de la responsabilidad de los administradores pues extiende la culpa leve y levísima como presupuesto de aplicación del régimen de responsabilidad de los administradores, pudiendo, por ende, constituir una actuación ilícita más actuaciones.

Con la LSC de 2010 se pasó a regular los presupuestos de responsabilidad de los administradores en su artículo 236, sin mención a la culpa o negligencia, siguiendo la línea de la ley anterior.

Finalmente, en 2014 este artículo se actualiza mediante la introducción de la necesidad de concurrencia de dolo o culpa. De este modo, dado que el legislador no hace mención de que con que tipo de dolo o culpa, se extiende responsabilidad a los administradores, vuelve a haber un endurecimiento de su responsabilidad. Además, se establece una presunción iuris tantum de la culpabilidad, debiendo el demandante probar la actuación ilícita del administrador²⁰.

¹⁸ Pino Sánchez, A. “Presupuestos y extensión subjetiva de la responsabilidad de los administradores sociales” en Arias Varona, F.J. y Recalde Castells A. (coords.), *Comentario práctico a la nueva normativa de Gobierno Corporativo. Ley 31/2014, de reforma de la Ley de Sociedades de Capital*, Dykinson, Madrid, 2015, pp. 117-122.

¹⁹ Ley de 17 de julio de 1951 sobre régimen jurídico de las sociedades anónimas (BOE 27 de diciembre de 1989).

²⁰ Artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE 08 de enero de 2000).

De la lectura del precepto, se exige para que un administrador incurra en responsabilidad algo más que una actuación que produzca. Así, los presupuestos para generar la responsabilidad de los administradores son los siguientes²¹:

- i. La actuación debe producir un daño a la sociedad.
- ii. Los administradores incumplen con sus obligaciones como administradores contenidos en los artículos 225 y ss. de la LSC.
- iii. Debe intervenir dolo o culpa; descartando la negligencia.
- iv. Relación de causalidad entre la actuación ilícita del administrador y el daño.

2.2.2. Aproximación del concepto de administrador de hecho entre el orden penal y otras ramas del derecho

En relación a nuestro Derecho positivo como observaremos a continuación, a pesar de la inicial discordancia entre el concepto de administrador de hecho en el derecho penal y en otras ramas del derecho, se produjo una progresiva y necesaria aproximación. Esta aproximación ha sido posible mediante una armonización en la interpretación de la figura, mediante su inserción en otras normas de nuestro ordenamiento jurídico diferentes al derecho penal y mediante la doctrina y jurisprudencia que han posibilitado una mayor concreción del concepto en cuestión²².

a. Derecho Penal

El legislador español introduce en nuestro Derecho positivo la referencia al administrador de hecho en el Código Penal de 1995 tanto en su artículo 31 CP; que constituía una cláusula general de autoría de los administradores de derecho o de hecho (tanto para personas físicas como jurídicas)²³; como dentro de los delitos societarios de los artículos 290, 293, 294 y 295 CP. En los mencionados preceptos, el legislador amplía la categoría de sujetos activos a los administradores de hecho con el objetivo de que no eludan la

²¹ Sánchez Calero, F. y Sánchez-Calero Guilarte, J., *Instituciones de Derecho Mercantil. Volumen I*, Aranzadi, Navarra, 2015, p. 529 y ss.

²² Astarloa, E., “¿Por fin un concepto unívoco de «administrador de hecho» en Derecho penal y Derecho societario?”, *Actualidad jurídica Uría Menéndez*, número extraordinario “Homenaje al profesor D. Juan Luis Iglesias Prada”, 2011 (disponible en <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/3191/documento/art07.pdf?id=3336>; última consulta 15/01/2020).

²³ Del Amo Sánchez, J.M., *La responsabilidad penal de los administradores*, Factum Libri, Madrid, 2018, pp. 19-52.

responsabilidad penal que les corresponde por sus actos de gestión, amparándose en una falta de nombramiento, caducidad del cargo o en una separación del cargo.

Con la introducción de estos preceptos, se buscaba descubrir a aquellas personas que controlaban y administraban la sociedad de facto, es decir, observar quiénes estaban detrás del falso o presunto administrador de derecho y evitar la impunidad de los susodichos a causa de su falta de designación formal.

A pesar de su tipificación, el legislador no dotaba más que una mención a la figura sin dar una definición de lo que englobaba. Así, resultó trascendental una interpretación acerca de lo que quería decir el legislador al incluir dicho término. En la interpretación, observamos la existencia de corrientes discrepantes acerca de que debía primar, ¿el aspecto formal o el material del cargo? La corriente mayoritaria y más próxima a la actual se inclinaba por un concepto en el que primaba el aspecto material sobre el formal del cargo. De este modo, para calificar a una persona física o jurídica como administrador de hecho habría que atender al ejercicio de las funciones de administración de la sociedad ya sean ejercidas de manera directa o por representación provocando una lesión al bien jurídicamente protegido y no a aquella persona física o jurídica que carece de un nombramiento formal²⁴. Difería entonces del concepto mercantil, puesto que en éste prevalecía el aspecto formal frente al material.

b. Otras ramas del Derecho

En una primera instancia, el concepto mercantil de administrador de hecho pone el foco en el aspecto formal, es decir, en la irregularidad del cargo al carecer de legitimación y de alguna facultad que ostentan los administradores de derecho, como sería la formulación de las cuentas anuales.

No obstante, se produce una convergencia entre el Derecho Mercantil y el Derecho Penal en cuanto a la doctrina del administrador de hecho. Esta convergencia se observa en dos cuestiones. Por un lado, el cambio de la intención del legislador aproximando el concepto mercantil al penal. A modo de ilustración, la nueva redacción del artículo 133 LSA

²⁴ Latorre Chiner, N., op. cit., pp. 45-47.

operado por la Ley de Transparencia que comienza diciendo “El que actúe”, primando por ello la efectiva realización de las funciones de administración²⁵. Por el otro lado, la doctrina y Tribunales civiles dan un giro interpretativo pasando a entender la doctrina del administrador de hecho como la entendemos en la actualidad, siendo una concepción próxima a la acuñada por el Derecho Penal. En este sentido, cabe traer a colación la Sentencia de la Audiencia Provincial de la Rioja núm. 1/2011 de 5 de enero que matiza que administrador de hecho es aquella persona que desempeñe de manera efectiva la función de administrador, es decir, quien realiza verdaderamente la tarea de administración²⁶.

3. EVOLUCIÓN DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE HECHO

La modificación del artículo 236 LSC con la inserción del apartado 3 fue un intento del legislador de dotar de claridad a la doctrina del administrador de hecho regulando la tan ansiada definición del administrador de hecho. Para ello, el legislador se apoyó en las contribuciones de doctrina y jurisprudencia. Sin embargo, a día de hoy no podemos afirmar que la definición dada haya eliminado toda la incertidumbre que suscita la figura.

Por consiguiente, tanto doctrina como jurisprudencia han jugado un papel fundamental en la construcción de la doctrina del administrador de hecho para tratar de paliar la incertidumbre provocada por la inseguridad jurídica que rodea el concepto de administrador de hecho. Por ello podemos afirmar que ha sido la jurisprudencia la que ha dado “vida” a la figura.

Como vamos a observar a continuación, se ha producido un cambio jurisprudencial y doctrinal en el que tras sendas aportaciones de nuestros tribunales se han conseguido determinar los elementos configuradores y esenciales de la figura del administrador fáctico, acercándose las diferentes posturas de nuestros tribunales y superando las iniciales divergencias.

²⁵ Astarloa, E., op. cit., p. 64.

²⁶ García-Cruces, J.A., “Administradores sociales y administradores de hecho”, *Estudios de Derecho Mercantil en Memoria de Profesor Anibal Sánchez Andrés*, 2010, pp. 527-561 (disponible en <https://docplayer.es/96183832-Jose-antonio-garcia-cruces.html>; última consulta 22/04/2020).

En primer lugar, es de necesaria mención que, en el orden penal, como Latorre Chiner sostiene, los tribunales no han sido de gran ayuda a la hora de desarrollar la doctrina del administrador de hecho. Esto ha resultado en una falta de tratamiento jurisprudencial uniforme motivado por escasas menciones a la figura, menciones realizadas carentes de importancia y a la excesiva arbitrariedad. A pesar de que la situación mejoró desde la entrada en vigor del Código Penal de 1995, no fue suficiente y la situación no ha cambiado mucho²⁷.

No obstante, en el orden civil es reseñable la labor realizada por los tribunales a la hora de señalar los elementos diferenciadores de la figura que se tomarán en consideración a la hora de determinar la responsabilidad ya sea civil, penal, administrativa etc. de los administradores de hecho, en numerosas sentencias que a continuación analizaremos.

Para abordar esta cuestión vamos a hacer una división de la evolución en dos fases diferenciadas. En la primera fase, va a primar la existencia de una negligencia o descuido sin que se observe mala fe. En la segunda fase, se va a observar la intención fraudulenta de eludir la responsabilidad por parte los administradores fácticos.

3.1. Primera fase

En esta primera fase predomina como tanto doctrina como jurisprudencia, asimilaban el concepto de administrador de hecho al administrador con cargo caducado, primando la realidad registral. La situación de administrador de hecho se encontraba vinculada a una negligencia o descuido de los administradores o los socios a la hora de renovar el cargo una vez éste había caducado. Esto se puede observar en numerosas sentencias del Tribunal Supremo y resoluciones de la Dirección General de los Registros y el Notariado.

El origen de la reducción del concepto de administrador de hecho a administrador con cargo caducado se encuentra en la Resolución de 24 de junio de 1968 de la DGRN. Cabe hablar también sobre la Resolución de 12 de mayo de 1978 de la DGRN o la STS de 22 de octubre de 1974 que admiten como válida la actuación de los administradores que,

²⁷ Latorre Chiner, N., op. cit., pp. 52-53.

teniendo su cargo caducado, convocan la Junta General. La caducidad del cargo se da puesto que había transcurrido el plazo por el que habían sido nombrados. No obstante, se introduce la particularidad de que debe ser una caducidad reciente. Para ello, opera el principio de conservación de empresa a través del cual se permite y se califica como válida la actuación de estos administradores cuyo cargo ha caducado²⁸. La fundamentación de esto radica que en pro de conseguir el correcto funcionamiento y restablecimiento del órgano de administración se produce una pervivencia del nombramiento de los administradores en el cargo “hasta que se celebre la primera Junta o hubiera debido celebrarse la siguiente Junta General que hubieran podido realizar nuevos nombramientos”²⁹.

Por consiguiente, de la doctrina y la jurisprudencia se puede extraer que el principio de conservación de la sociedad opera como un elemento necesario para el mantenimiento y continuidad de la actividad de esta evitando así una paralización de la sociedad³⁰. De este modo, con la finalidad de que la sociedad pueda continuar con la vida social a través del órgano de administración, que como sabemos, es un órgano permanente, se impone la continuidad del cargo de los administradores una vez producida la caducidad del cargo³¹ y se descarta un cese automático³².

Por ende, prima el principio de conservación de la empresa frente al principio de temporalidad del cargo de administrador puesto que se busca evitar el supuesto en el que, dada la caducidad del cargo de los administradores, éstos no puedan convocar la Junta General para dar una respuesta al problema³³.

En conclusión, en esta fase se considera administrador de hecho a aquellos administradores cuya duración del cargo ha vencido y no se ha hecho constar en el Registro una reelección o un nuevo nombramiento; y que continúan ejerciendo las labores

²⁸ Ríos Corbacho, J.M., *El administrador de hecho en los delitos societarios*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 2005, p. 91.

²⁹ Resolución 12 de mayo 1978, de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

³⁰ Fernández Maestu, J.L., *Reglamento del Registro Mercantil: Concordancias, notas, resoluciones de la DGRN y jurisprudencia*, La Ley, Madrid, 2008, p. 1302.

³¹ Olivares James, J.M^a, “En torno a los administradores de hecho en la sociedad anónima”, *Anuales de la Academia Matritense del Notariado*, tomo 21, 1978, p. 317.

³² Resolución de 12 de mayo de 1978, de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

³³ Latorre Chiner. N., op. cit., pp. 5-6.

inherentes al cargo. Por ende, solo podía ser administrador de hecho aquella persona que había sido anteriormente administrador de derecho.

3.2. Segunda fase

Posteriormente, surge un nuevo concepto de administrador de hecho, siendo éste el que mantenemos en la actualidad. Es en esta fase en la que se intuye una posible actuación de los administradores de hecho ilícita y que puede ser empleado como una herramienta fraudulenta para la elusión de la responsabilidad, dando preferencia a la realidad económica frente a la registral. Queda de manifiesto en varias sentencias del Tribunal Supremo y resoluciones de la Dirección General de los Registros y el Notariado.

Lo característico de esta fase es la inclinación a admitir la figura del administrador de hecho buscando impedir la elusión de la responsabilidad por quien gestione y dirija de forma real y efectiva la sociedad puesto que se entiende que es un método fraudulento empleado de manera frecuente en el tráfico jurídico³⁴. De este modo, se defiende la extensión de la responsabilidad a aquel sujeto que “realmente conoce y controla el desenvolvimiento usual de la entidad mercantil” siempre y cuando se extraiga de las pruebas realizadas la conclusión que aquellas personas son los auténticos administradores de la sociedad³⁵.

Difiere entonces de la etapa anterior en que se amplía la tipología del administrador de hecho y se transforma hasta su identificación como aquel sujeto que ejerce las funciones de gestión y decisión de la sociedad, sin perjuicio de si ha cesado en el cargo o si nunca ha tenido tal condición³⁶. Por ejemplo, como establece la SAP de Palencia de 18 de noviembre quedarían englobados los supuestos en los que se emplea una persona jurídica como mera pantalla o apariencia para cubrir la responsabilidad que acarrearía la actividad comercial de personas físicas y el nombramiento de administradores formales insolventes tras los cuales hay un administrador de facto que rige los destinos societarios.

³⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia núm. 351/1999 de 18 noviembre [versión electrónica base de datos Aranzadi Instituciones. AC 1999/2352].

³⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 8ª) núm. 750/1999 de 27 septiembre. [versión electrónica base de datos Aranzadi Instituciones. AC 1999/2523].

³⁶ Latorre Chiner, N., op. cit., p. 15.

Queda así constituido un concepto amplio de administrador de hecho³⁷ que analizaré en el epígrafe 4, que incrementa el grado de dificultad de delimitación de la figura.

En conclusión, observamos que en el panorama actual hay una primacía del aspecto material³⁸ sobre el formal para atribuir responsabilidad a los administradores de hecho puesto que hablamos de administrador de hecho cuando éste “participe en la formación de la voluntad colectiva”³⁹ y que resulta indiscutible la extensión de la responsabilidad al administrador de hecho, habiendo una equiparación en cuanto a responsabilidad se refiere entre ambas.

4. EL CONCEPTO DE ADMINISTRADOR DE HECHO EN LAS SOCIEDADES DE CAPITAL

4.1. Concepto de administrador de derecho⁴⁰

Para hablar del administrador de hecho, es necesario un previo análisis del administrador de derecho, al ser la figura a la que se encuentra estrechamente ligada.

El administrador de derecho es la persona (física o jurídica) encargada de gestionar y representar a la sociedad⁴¹. Además, posee funciones de gobierno que resultan de sus deberes de diligencia, lealtad y discreción empresarial. Su actuación es necesaria para poder realizar el objeto social de la sociedad, estableciéndose como un órgano permanente para el correcto funcionamiento de la vida social.

Para que su nombramiento sea válido se requiere que el administrador acepte el cargo. Posteriormente, se procederá a la inscripción en el Registro Mercantil en un plazo de 10

³⁷ Díaz Echegaray, J.L., op. cit., p. 139.

³⁸ Alonso Ureba, A., “Presupuestos de la responsabilidad social de los administradores de una sociedad anónima”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 198, 1990, pp. 639 y ss.

³⁹ Girgado Perandones, P.: La responsabilidad de la Sociedad matriz y de los administradores de una empresa de grupo, Pons, Madrid, 2002, p. 179.

⁴⁰ “Administrador de sociedad Mercantil”, Guías jurídicas. *Wolters Kluwer* (disponible en https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbFljTAAAUNDUwMztlUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUtckhIQaptWmIOcSoAvfGsDDUAAAA=WKE; última consulta 05/01/2020).

⁴¹ Art. 209 LSC.

días. Esta inscripción no posee un carácter constitutivo, sino que el nombramiento despliega sus efectos frente a la sociedad desde que el administrador acepta el cargo. No obstante, los efectos frente a terceros ajenos a la sociedad dependerán de su inscripción en el Registro Mercantil. Por ello, administrador de derecho es aquel cuyo cargo está vigente.

De este cargo; que se puede manifestar de diversas formas; derivan una serie de obligaciones y un régimen de responsabilidad. En relación con el régimen de responsabilidad, cuando los administradores incumplen los deberes impuestos, el administrador responde por el daño causado frente a la sociedad, a los accionistas y a los acreedores. Es necesario que se de dolo o culpa y se establece una presunción iuris tantum cuando contraviene la ley o los estatutos.

4.2. Concepto de administrador de hecho. Análisis del artículo 263.3 LSC⁴²

Junto con la figura del administrador de derecho surge el administrador de hecho. La Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo otorga la primera definición legal del concepto de administrador de hecho estableciendo en su artículo 236.3 que:

“La responsabilidad de los administradores se extiende igualmente a los administradores de hecho. A tal fin, tendrá la consideración de administrador de hecho tanto la persona que en la realidad del tráfico desempeñe sin título, con un título nulo o extinguido, o con otro título, las funciones propias de administrador, como, en su caso, aquella bajo cuyas instrucciones actúen los administradores de la sociedad.”

En mi opinión, para acotar la figura del administrador de hecho hay que inclinarse por una interpretación que postula un concepto amplio de la figura. En este sentido, este apartado tercero del artículo 236 incluye dos categorías de administrador de hecho.

⁴² “Administrador de hecho”, Guías jurídicas. Wolters Kluwer (disponible en https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEFAMiMSbE1jTAAAUNDUwNTtLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoA2vFEQTUAAAA=WKE; última consulta 12/03/2020).

La primera categoría se encuadra en la primera parte del apartado tercero del artículo 236.3 “*la persona que en la realidad del tráfico desempeñe sin título, con un título nulo o extinguido, o con otro título, las funciones propias de administrador*” y hace referencia a aquellos sujetos que ejercen de manera directa y autónoma las tareas que son inherentes al cargo en la realidad del tráfico jurídico de una forma continuada. De este modo, lo que le caracteriza es una actuación externa y personal frente a terceros. Dentro de esta categoría se han de incluir tanto al administrador cuyo mandato ha caducado, al que accede con un título nulo o sin título alguno y el que ejerce el cargo bajo la apariencia de otro título⁴³. Este último caso hace referencia al supuesto de administrador oculto⁴⁴, es decir, aquel sujeto que bajo la investidura formal de otro título desempeña su labor como administrador con el fin de ocultar a terceros su condición. Por ende, a través de la inclusión de este supuesto se supera la frontera que separaba a el administrador de hecho y al administrador oculto⁴⁵.

Por el otro lado, tenemos la segunda parte del apartado tercero del artículo 236 “*aquella bajo cuyas instrucciones actúen los administradores de la sociedad*”, es decir, hace referencia al administrador de hecho que ejerce indirectamente las funciones propias del cargo de administrador a través de instrucciones a los administradores de derecho. Por ende, el administrador fáctico no ocupa el cargo de administrador como en el caso anterior, ya sea de manera formal o aparente⁴⁶. Realiza las funciones propias de administrador a través de intermediarios (los administradores de derecho) y en concordancia con ellos. Habitualmente, cuando encuadramos un supuesto en esta categoría de administración fáctica, los administradores de derecho acatan las instrucciones imperativas del administrador de hecho cuyo objetivo es hacerse con el control del órgano de administración. Estas instrucciones le otorgan un poder sobre el órgano de administración pues ostenta una influencia determinante y continuada⁴⁷.

⁴³ Rodríguez Sánchez, S., op. cit., p. 12.

⁴⁴ En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 421/2015 de 22 de julio [versión electrónica base de datos Aranzadi Instituciones. RJ 2015/3512] establece que el art. 236.3 LSC admite que el administrador de hecho puede ser oculto.

⁴⁵ Brenes, J., “Responsabilidad del representante persona física del administrador persona jurídica y su posible configuración como administrador de hecho. Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo [1.a] de 1 de marzo de 2018”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm.310/2018, 2018, pp. 11-12.

⁴⁶ Rodríguez Sánchez, S., J., op. cit., p. 14.

⁴⁷ Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 12 de Madrid núm. 169/2014 de 6 octubre. [versión electrónica base de datos Aranzadi Instituciones. JUR 2014/254413].

En esta categoría la doctrina ha aludido a los supuestos de socio único, a la sociedad dominante de un grupo de sociedades o a los administradores de la sociedad dominante. Haré referencia a estos supuestos más adelante, pero a modo de introducción es necesario recalcar que la posición de los mencionados sujetos en la sociedad les permite intervenir en las funciones que corresponden al órgano de administración.

A pesar de que en principio la definición recogida en la LSC otorga cierta seguridad jurídica, no consigue resolver todavía todas las cuestiones relativas a la extensión de la responsabilidad del administrador de hecho, habiendo realizado doctrina y jurisprudencia una gran labor en la elaboración de unas características comunes a los supuestos para distinguir en qué casos nos encontramos ante un administrador de hecho.

Además, la calificación como administrador de hecho ha de explicarse para cada caso concreto tomando en consideración las circunstancias que rodean el caso con el objetivo de comprobar si se cumplen las notas que configuran la figura. Pasamos a analizar esas notas delimitadoras de la figura.

4.3. Notas configuradoras del administrador de hecho

La figura del administrador de hecho es una figura muy controvertida, y por eso, se hace necesaria la construcción de unas notas definitorias que delimiten la figura del administrador de hecho y acoten los supuestos en los que un sujeto puede ser administrador de hecho y suplan las deficiencias de la definición legal.

Reseñable es la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 421/2015 de 22 de julio de la que podemos extraer las notas configuradoras de la figura pues establece que “la noción de administrador de hecho presupone un elemento negativo (carecer de la designación formal de administrador, con independencia de que lo hubiera sido antes, o de que lo fuera después), y se configura en torno a tres elementos caracterizadores: i) debe desarrollar una actividad de gestión sobre materias propias del administrador de la sociedad; ii) esta actividad tiene que haberse realizado de forma sistemática y continuada, esto es, el ejercicio de la gestión ha de tener una intensidad cualitativa y cuantitativa; y iii) se ha de prestar de forma independiente, con poder autónomo de decisión, y con respaldo de la sociedad”.

4.3.1. Ejercicio de la función gestora de la sociedad

El elemento funcional es el presupuesto para calificar a una persona como administrador de hecho. De este modo, se otorga la condición de administrador de hecho a aquel sujeto que efectiva y realmente dirige, gestiona y gobierna la sociedad, aunque externa y registralmente no ostente las funciones inherentes al cargo de administrador, es decir, a quien actúe en la condición de administrador⁴⁸.

Esta actividad de gestión abarca las tareas que se establecen legal y estatutariamente para el órgano de administración. En la línea de Quijano González hay que hacer una distinción entre dos tipos de competencias que poseen los administradores. Por un lado, están las competencias relativas a la gestión empresarial, y por el otro lado, las relativas a la gestión societaria⁴⁹. La mayoría de los supuestos de administración fáctica se encuentran englobados en la primera.

Es obligatorio señalar que hay funciones que no pueden ser desempeñadas por el administrador de hecho dado que se encuentran en una situación de irregularidad formal y esa falta de nombramiento válido hace que no posean la legitimación necesaria para realizarlas⁵⁰. A modo de ilustración, la facultad de convocar a la Junta General. Así, la mayoría de estas funciones pertenecen a las de gestión societaria.

Esto nos lleva a plantear la pregunta de que si la extensión de la responsabilidad se aplica por aquello que se puede hacer o por lo que realmente se hace. De ninguna manera, la mera existencia de un administrador de hecho puede desembocar en una exigencia de responsabilidad puesto que se exige un acto de imposición o de injerencia⁵¹, el desempeño real de las funciones de administración con actos estrictos⁵². Así hablamos de responsabilidad por la administración, no como administrador.

⁴⁸ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 55/2008 de 8 febrero. [versión electrónica base de datos Aranzadi Instituciones. RJ 2008/2664].

⁴⁹ Quijano González, J., *La responsabilidad civil de los administradores de la Sociedad Anónima*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1985, p. 168.

⁵⁰ Latorre Chiner, N., op. cit., p. 62.

⁵¹ Prades Cutillas, D., *La responsabilidad del administrador en las sociedades de capital*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 235-236.

⁵² González, M., “La figura del administrador de hecho y su responsabilidad en el concurso de acreedores”, *Falcon & Asociados Abogados* (disponible en <https://falconabogados.com/docs/figura-del-administrador-de-hecho.pdf>; última consulta 05/04/2020).

4.3.2. *Intensidad en el ejercicio de las funciones*

La intensidad en el ejercicio de la gestión comprende dos vertientes; una cuantitativa y una cualitativa⁵³.

a. Intensidad cuantitativa - Habitualidad

La actividad realizada por los sujetos ha de ser constante y no ocasional. Por ende, las funciones se han de ejercer de manera sistemática y continuada, esto quiere decir que la actividad ha de ser intensa y cualificada. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona núm. 180/2015 de 9 julio así lo establece cuando menciona como una de las notas definitorias del administrador de hecho “la habitualidad en el ejercicio de tales funciones, permanencia o continuidad que excluyen una intervención puntual en la gestión de la sociedad”⁵⁴.

De esta manera, actos de administración o gestión aislados y ocasionales no suponen la calificación como administración de hechos⁵⁵. La explicación de esto se encuentra en que debemos hablar de una verdadera administración, comparable a la que realizan los verdaderos administradores de la sociedad.

b. Intensidad cualitativa

La intensidad cualitativa, en palabras de Latorre Chiner hace referencia a verdaderos actos de gestión directiva⁵⁶ por el administrador de hecho como si fuese el administrador de derecho. En consecuencia, simples actos de supervisión o control no son suficientes para la calificación de una persona como administrador de hecho, puesto que el poder de gestión continua en estos casos en el órgano de administración. Esta calidad en el ejercicio

⁵³ Rodríguez Sánchez, S., op. cit., pg. 9

⁵⁴ En este sentido tenemos también la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo (Sección 1ª) núm. 73/2012 de 26 enero. [versión electrónica base de datos Aranzadi Instituciones. JUR 2012/64150] y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 28ª) núm. 92/2014 de 21 marzo [versión electrónica base de datos Aranzadi Instituciones. AC 2014/476].

⁵⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 28/2017 de 20 enero. [versión electrónica base de datos Aranzadi Instituciones. JUR 2017/62930].

⁵⁶ Latorre Chiner, N., op. cit., p. 68

de las funciones “permite eliminar del mismo a aquéllos cuya actuación se quede en la esfera previa a la decisión”⁵⁷.

4.3.3. Autonomía

Esta característica implica que el administrador de hecho posee un poder efectivo e independiente de decisión en los asuntos de gestión, administración y gobierno de la sociedad. Esto supone que no se encuentra subordinado dentro de la administración a otro órgano de la administración social pues actúa de manera libre y no subordinada (al no recibir instrucciones de un tercero). Así, es capaz de influir de manera decisiva en la sociedad a través de su actividad y mediante la imposición de sus decisiones⁵⁸.

4.3.4. Conocimiento y consentimiento de la sociedad

Como he mencionado anteriormente, la actividad realizada por el administrador de hecho despliega ciertos efectos jurídicos y es una labor habitual. De este modo, esto implica un conocimiento por parte de la sociedad de la situación irregular puesto que va tolerando los actos de gestión que va realizando el administrador fáctico sin poner fin a la situación manteniendo una actitud de permisividad⁵⁹. De este modo, la sociedad va aceptando las actuaciones ejercidas por el administrador de hecho implicando un conocimiento de la situación por todos o la mayor parte de los socios.

El consentimiento de la sociedad se refleja en que hay un nexo de imputación de los actos del administrador de hecho a la sociedad puesto que la sociedad se está beneficiando de la administración realizada por los administradores fácticos o dado que la actividad social se está desarrollando sin que en las Juntas Generales se discuta acerca de la administración⁶⁰. Es por esto por lo que la sociedad frente a terceros queda vinculada por los actos realizados por los administradores fácticos pues debe protegerse la apariencia jurídica.

⁵⁷ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15ª) núm. 10/2005 de 24 enero. [versión electrónica base de datos Aranzadi Instituciones. JUR 2005/118837].

⁵⁸ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 606/2010 de 25 junio. [versión electrónica base de datos Aranzadi Instituciones. RJ 2010/7169].

⁵⁹ Latorre Chiner, N., op. cit., p. 75.

⁶⁰ Perdices Huetos, A., “Significado actual de los administradores de hecho: los que administran de hecho y los que de hecho administran”, *Revista de Sociedades*, núm. 18, 2002-1, pp. 281 y ss.

Además, los administradores de derecho están cediendo sus labores de gestión a los administradores fácticos; disminuyendo su poder de gestión a favor de los segundos⁶¹; por lo que deberían ser responsables por su abstención a no ser que no conociesen de la administración de hecho, haber hecho lo posible para evitar el daño o por una oposición expresa al acto⁶².

4.3.5. Irregularidad formal

Esta característica será abordada en el apartado siguiente.

4.4. Diferencias entre el administrador de derecho y el de hecho

Sin lugar a duda, el administrador de hecho se encuentra muy próximo a la situación jurídica del administrador de derecho, si bien se diferencian en que no se ha establecido formalmente de acuerdo a las reglas de Derecho. De este modo, se sitúa “en una zona intermedia entre el Derecho y el no Derecho”⁶³. La explicación de esto radica en que, a pesar de ser una figura no acorde al Derecho, produce efectos jurídicos.

Así, la diferencia entre ambas se encuentra en que el administrador de hecho no cumple con las exigencias que la Ley o los estatutos establecen en cuanto a la formalidad del cargo. La formalidad en un principio se podría entender como nombramiento, aceptación del cargo y publicidad, así como en la vigencia del cargo.

Respecto al nombramiento, para que los administradores sean nombrados válidamente ha de hacerlo la Junta General⁶⁴, no conllevando más problemática.

Para que el nombramiento de los administradores surta efecto se requiere la aceptación del cargo⁶⁵. En este caso el debate se centra en si ha de ser una aceptación expresa o tácita,

⁶¹ Juste Mencía, J., *Factor de comercio, gerente de empresa, director general: Estudio jurídico mercantil*, Real Colegio de España, Bolonia, 2002, p. 144.

⁶² Art. 237 LSC.

⁶³ Latorre Chiner, N., op. cit., p. 55. En atención a lo establecido por Leveneur, L., *Situations de fait et droit privé*, Paris, 1990, p. 4.

⁶⁴ Art. 214.1 LSC.

⁶⁵ Art. 214.3 LSC.

habiendo admitido la doctrina la posibilidad de que la aceptación sea tácita siempre que quede demostrada una clara intención del administrador de aceptar el cargo⁶⁶.

En relación a publicidad, se consigue a través de la inscripción registral que como no posee carácter constitutivo, la figura comienza a desplegar efectos jurídicos tras la aceptación del cargo por la persona que haya sido designada por la Junta General. Por ende, la falta de inscripción registral del cargo de administrador no conlleva de manera automática la consideración de administrador de hecho a pesar de que en la mayoría de los casos la figura del administrador de hecho se encuentra ligada al anonimato.

De esta manera, el concepto se refiere a aquella persona que no cumple con los requisitos formales ya sea porque nunca los ha cumplido o porque los haya perdido de manera sobrevenida.

Por tanto, es de necesaria mención el caso en el que ha caducado el cargo de un administrador y continúa apareciendo en el Registro y desempeñando las labores de gestión. En este caso la caducidad del cargo le convierte en un administrador de hecho, pero como la realidad extrarregistral y registral debiesen coincidir, frente a terceros de buena fe, la segunda debe primar pues es necesaria una protección a aquellos terceros que contratan de buena fe confiando en lo que aparece en el Registro Mercantil, denominándose esto protección de la confianza en la apariencia⁶⁷. Esto no significa que ese administrador sea un administrador de derecho, puesto que, en las relaciones internas, de los administradores con la sociedad, seguirá siendo un administrador fáctico padeciendo una irregularidad formal. Solo será considerado administrador de derecho frente a terceros de buena fe.

En conclusión, este carácter irregular es, un elemento negativo, dado que se basa en la ausencia de formalidad que es exigido al cargo de administrador social. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 224/2016 de 8 abril que reitera jurisprudencia en esta materia señalando que serán administradores de hecho aquellos que “sin ostentar

⁶⁶ Martínez Sanz, F., “Artículo 125. Aceptación e Inscripción del nombramiento” en Arroyo I., y Miguel Embid, J. (coords.), *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas. Volumen II*, Anaya, Madrid, 2001, pp. 1307 y ss.

⁶⁷ Vicent Chuliá, F. *Introducción al Derecho Mercantil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, p. 117.

formalmente el nombramiento de administrador y demás requisitos exigibles, ejercen la función como si estuviesen legitimados prescindiendo de tales formalidades”.

4.5. Similitudes entre el administrador de derecho y el de hecho

De todo lo expuesto anteriormente resulta que lo que aproxima al administrador de hecho con el administrador de derecho es la realización de la función gestora y el régimen de responsabilidad aplicable a los administradores fácticos.

4.6. Quién puede ser administrador de hecho

Los sujetos susceptibles de poder ser considerados administradores son tanto las personas físicas como jurídicas⁶⁸. En el caso de que sea administrador una persona jurídica, la ley impone la exigencia de que la persona jurídica designe a la persona física que vaya a realizar las funciones inherentes al cargo⁶⁹.

La responsabilidad de una persona jurídica administradora ha sido una cuestión que ha suscitado mucha polémica, habiendo diferentes corrientes doctrinales. Parte de la doctrina defendía una responsabilidad solidaria entre la persona física y la persona jurídica que había nombrado a la persona física. La otra parte de la doctrina defendía que la responsabilidad recaía ante la persona jurídica, independientemente de la posibilidad que tenía la persona jurídica de repetir frente a la persona física.

Esta problemática se soluciona con la entrada en vigor de la Ley 31/2014 que en el apartado 5 del artículo 236 establece que “la persona física designada para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica deberá reunir los requisitos legales establecidos para los administradores, estará sometida a los mismos deberes y responderá solidariamente con la persona jurídica administrador”. De este modo, se establece un sistema de responsabilidad solidaria entre la persona jurídica administradora y la persona física designada para realizar la actividad de administración. El fundamento de esto radica en que las personas físicas que han sido designadas deben

⁶⁸ Art. 212.1 LSC, relativo a los requisitos subjetivos para ser administrador.

⁶⁹ Art. 212.1 bis LSC, relativo a el administrador persona jurídica.

de cumplir sus funciones con el mismo deber de diligencia que es exigible a los administradores.

De la misma forma, podemos encontrar tanto administradores de hecho personas físicas como jurídicas. En relación a este último supuesto vamos a hablar de la figura del administrador de hecho en los grupos de sociedades y en las sociedades unipersonales.

5. EL ADMINISTRADOR DE HECHO EN LOS GRUPOS DE SOCIEDADES

5.1. Concepto de grupo de sociedades

Antes de abordar el estudio de la administración fáctica en los grupos de sociedades resulta indispensable una referencia a qué es un grupo de sociedades. La LSC en su artículo 18 establece que “se considerará que existe grupo de sociedades cuando concurra alguno de los casos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, y será sociedad dominante la que ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras”⁷⁰. El artículo 42 recoge una lista de situaciones en las que se presume un control por parte de la sociedad dominante sobre la sociedad dependiente. Este control puede ser bien accionarial o político.

El grupo de sociedades conformada por la sociedad dominante y la(s) dependiente(s) actúa como una unidad. En consecuencia, la sociedad dominante posee el control y la dirección de la sociedad dominada⁷¹. Pero, cada una de las sociedades que componen el grupo conforman una entidad independiente con autonomía decisoria, con sus intereses sociales propios y poseen una separación patrimonial entre ellas. Esto no significa que sus intereses no se vean influido por el interés del grupo en conjunto.

Como consecuencia del control, la sociedad dominante se encuentra legitimada para adoptar decisiones relativas a la sociedad dependiente. Las decisiones que toma la sociedad dominante derivan de su condición de socios en la sociedad dependiente y se

⁷⁰ Artículo 18 LSC.

⁷¹ “Grupos de empresas”, Guías jurídicas. *Wolters Kluwer* (disponible en https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjCwMLtbLUouLM_DxbIwMDCwNziEBmWqVLfnJIZUGqbVpiTnEqACDs4sYIAAAAWKE; última consulta 06/02/2020).

toman en la Junta General. Entre estas decisiones podemos destacar, a modo de ilustración, la fijación del capital social de la sociedad dependiente⁷².

5.2. Administración de hecho en los grupos de sociedades

Tanto la sociedad dominante como sus propios administradores pueden ser calificados como administradores de hecho de las sociedades dependientes. Esto se produce cuando en palabras de Girgado Perandones “se produce un funcionamiento desviado o, incluso, patológico de las instituciones societarias”.

Por consiguiente, en ocasiones esta forma de organización societaria es empleada de manera fraudulenta mediante la elusión de la responsabilidad de la sociedad dominante cuando posee la condición de administradora de hecho de las dependientes amparándose en el principio de personalidad jurídica de las sociedades que rige en nuestro ordenamiento jurídico⁷³. A resultas de erradicar esta situación, se calificará como administrador de hecho a aquella sociedad dominante que actúe como verdadero administrador de la sociedad dominada ya sea de manera directa o de manera indirecta. La gestión directa implica la impartición de instrucciones por parte de la dominante que vinculen a la dominada, mientras que la gestión indirecta implica una decisión de los asuntos sociales de la sociedad dominada por parte de la dominante⁷⁴.

Para que a las sociedades dominantes o a sus administradores se les impute la responsabilidad propia de la administración se requiere que haya un acto de injerencia o imposición por parte de la sociedad dominante o sus administradores y que operen las características que jurisprudencia y doctrina han ido perfilando.

En este punto, cabe hacer una distinción entre dos supuestos que, a pesar de su inicial parecido, se deben diferenciar unos de otros pues constituyen actuaciones divergentes. Estos dos supuestos son el de dirección unitaria del grupo frente a la verdadera administración de la sociedad dependiente por la sociedad dominante. En función de que

⁷² Rodríguez Sánchez, S., op. cit., pp. 17-18.

⁷³ Girgado Perandones, P., op. cit., pp. 78 - 81

⁷⁴ Sánchez Álvarez, M.M^a., “Grupos de sociedades y responsabilidad de los administradores”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 227, 1998, pp. 117 y ss.

estemos ante uno u otro se aplicará o no la doctrina del administrador de hecho. Por consiguiente, se puede afirmar que el problema reside en establecer una línea divisoria entre los supuestos en los que se atribuye la responsabilidad por la mera existencia del grupo y en los que se aplica por el comportamiento del grupo.

Es de gran importancia tener esto en cuenta pues como mencionaré en el apartado 5.3. la mera presencia de un grupo de sociedades no presupone la administración fáctica, pues desvirtúa el carácter excepcional de la figura y no reconocería la estructura de los grupos de sociedades⁷⁵.

5.2.1. Dirección unitaria del grupo

En relación al primer supuesto, dado que la sociedad dominante posee un control; que puede ser directo o indirecto; sobre la sociedad dependiente, la primera ejerce una labor de coordinación (también llamada unidad de dirección) de la actuación de la(s) segunda(s). Así, hablamos de una línea de actuación común que siguen todas las sociedades que integran el grupo en pro de un interés común⁷⁶.

La dirección unitaria del grupo de este modo entraña que las políticas estratégicas y de organización del conjunto del grupo sean planificadas en común con el objetivo de procurar un beneficio mutuo. Por consiguiente, no es raro que la sociedad dominante sea la encargada de, en palabras de Rodríguez Sánchez, “marcar las directrices e impartir instrucciones de obligado cumplimiento a los órganos de administración de las sociedades dependientes en interés del propio grupo”⁷⁷.

Así, en este supuesto no se produce una injerencia por parte de la sociedad dependiente en la administración de la(s) dependiente(s) dado que éstas conservan su independencia de gestión. El objetivo de una dirección unitaria del grupo es que haya una coordinación en la actividad de las sociedades del grupo y no una limitación de la autonomía de decisión de las dependientes.

⁷⁵ Girgado Perandones, P., op. cit., p. 82

⁷⁶ Faus, M., “Grupos de sociedades”, *vlex*. (disponible en <https://practico-sociedades.es/vid/grupos-sociedades-78122127>; última consulta 22/04/2020).

⁷⁷ Sánchez Rodríguez, S. op. cit., p. 18

5.2.2. Verdadera administración

Por su parte, el segundo supuesto es el referente a la dirección efectiva del órgano de administración de la sociedad dependiente por parte de la sociedad dominada con la que se distorsiona la organización del grupo⁷⁸. Así, la sociedad dominante penetra en la administración de las sociedades dependientes, suplantando la voluntad de sus administradores⁷⁹, y provocando una sujeción a su voluntad decisoria⁸⁰. Es aquí cuando se produce un verdadero cambio en como se encuentra la sociedad dependiente estructurada pues ésta deja de poseer una independencia en su dirección quedando bajo el control decisorio de la dominante.

Como he adelantado antes, el control decisorio se puede impartir tanto de manera directa como indirecta. El control directo se produciría cuando la sociedad dominante impusiese unas instrucciones a la dependiente que obligatoriamente debiese cumplir y el indirecto cuando en el seno de las decisiones de administración de las sociedades dominantes se decidiese acerca de asuntos de las sociedades dependientes. En ambos casos, la sociedad dominante se está excediendo de la labor del establecimiento de la línea común de actuación y pasa a sustituir las funciones de gestión que corresponden a las dependientes⁸¹. Es únicamente en estos casos en los que hablamos de administración fáctica en los grupos de sociedades.

Una vez expuesto lo anterior, pasamos a preguntarnos el tipo de responsabilidad que se ha de imputar. En primer lugar, es necesario recalcar que la extensión de la responsabilidad al administrador de hecho de ninguna manera exonera la responsabilidad correspondiente a los administradores de derecho. Por consiguiente, se establece un sistema de responsabilidad solidaria⁸² entre los administradores de la sociedad dominante administradora de hecho y de la dominada por los daños que hayan causado a la sociedad dominada, socios o terceros o por los actos u omisiones. La justificación de esto radica

⁷⁸ Díaz Echegaray, J.L., op. cit., p. 85.

⁷⁹ Fuentes Naharro, M., "Administrador de hecho", Alonso Ledesma, C., (coord.), *Diccionario de derecho de sociedades*, Iustel, Madrid 2006, p. 140.

⁸⁰ Sancho Gargallo, I., *Junta General y Consejo de Administración de la Sociedad Cotizada. Tomo II*, Cizur Menor Navarra, 2016, p. 621.

⁸¹ Prades Cutillas, D., op. cit., p. 235.

⁸² Sánchez Álvarez, M.M^a., op. cit., p. 141.

en que los administradores de derecho han permitido que tenga lugar este desplazamiento de las funciones de administración.

5.3. Presunción de administración fáctica por los grupos de sociedades

De ninguna manera se puede establecer una presunción de administrador de hecho con su consiguiente extensión de la responsabilidad por la mera presencia de un grupo de sociedades. El fundamento de esto radica en que en caso contrario no se estaría reconociendo y legitimando la estructura de los grupos de sociedades, que si lo está por ley. De este modo, esto provocaría que se produjese una conexión directa del patrimonio de la sociedad dominante con el de la sociedad dominada cuando la ley permite esa separación patrimonial⁸³. Claro está que esto provocaría un desincentivo para la realización de inversiones en nuestro territorio.

Es por ello, que trazando esta línea divisoria entre ambos supuestos permite el reconocimiento de la estructura de los grupos de sociedades. Únicamente se produce una extensión de la responsabilidad a los grupos de sociedades cuando hay una actuación negligente y hay que culpar al transgresor que debería de haber cumplido con el estándar de diligencia que se le exige.

6. EL ADMINISTRADOR DE HECHO Y LAS SOCIEDADES UNIPERSONALES

6.1. Concepto de sociedad unipersonal

La figura de la sociedad unipersonal se encuentra regulada en el Capítulo III de la LSC y fue introducida mediante la transposición de la Duodécima Directiva 89/667 de la CEE en material de derecho de sociedades, relativa a las sociedades de responsabilidad limitada de socio único, al Derecho Español con la Ley 2/1995 de 23 de marzo de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

⁸³ Prades Cutillas, D., op. cit., p. 235-236.

Así, la inserción de esta figura en nuestro ordenamiento jurídico responde a la pretensión de permitir una limitación en la responsabilidad a los empresarios individuales. Por consiguiente, se permite al empresario individual crear un patrimonio separado desvinculado de su patrimonio personal y que el mismo posea personalidad jurídica propia no debiendo responder por las deudas que hayan sido contraídas tras la inscripción en el Registro Mercantil⁸⁴.

Las sociedades unipersonales pueden ser tanto limitadas o anónimas y hay dos clases tasadas por la LSC en su artículo 12. La primera clase hace referencia a aquella situación en la que tenemos una sociedad constituida por un único socio, que puede ser persona física o jurídica. La segunda es la sociedad constituida por dos o más socios, pero cuyas acciones o participaciones han pasado de manera íntegra a un único socio. Por consiguiente, las sociedades unipersonales lo pueden ser tanto en origen como de manera sobrevenida⁸⁵.

6.2. Administración de hecho en las sociedades unipersonales

El socio único tiene atribuidas por ley las competencias que desempeña la Junta General y en cuanto a la administración de la sociedad puede ejercerla tanto el socio único como otro que sea designado por éste⁸⁶. En este sentido, cuando es el socio único el administrador de la sociedad queda sometido al régimen de responsabilidad cuando proceda.

No obstante, esto no es óbice de que; como en el caso de los grupos de sociedades; haya ocasiones en las que el socio único habiendo nombrado a un tercero para que ejerza las funciones de administración sea el que efectivamente ejerza dichas funciones de manera habitual, independiente y produciendo su actuación efectos jurídicos. Así, en estos casos en los que el socio único ejerza las funciones de administrador sin ser el designado, estaremos ante un supuesto de administración fáctica en la sociedad unipersonal.

⁸⁴ Prades Cutillas, D., op. cit., pp. 241-242.

⁸⁵ Artola Senar, G., “La sociedad unipersonal. Régimen jurídico”, *Elderecho.com*, 2012 (disponible en <https://elderecho.com/la-sociedad-unipersonal-regimen-juridico>; última consulta 11/02/2020).

⁸⁶ “Sociedad Unipersonal”, Guías jurídicas. *Wolters Kluwer* (disponible en https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbE1jTAAAUMTI2NjtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGzapUtckhlQaptWmJOcSoAH8CZDTUAAAA=WKE; última consulta 13/03/2020).

En consecuencia, para que el socio único sea considerado administrador fáctico de la sociedad unipersonal debe de realizar una actuación con la que se sobrepase de las funciones de la Junta e incida en la administración de la sociedad⁸⁷.

La problemática con la figura de la sociedad unipersonal radica en que se encuentra compuesta por un único socio al que se le han encomendado las funciones de la Junta General entre las que distinguimos la del nombramiento de los administradores. De este modo, no sería extraño pensar que el socio único a pesar de haber nombrado a un tercero para ejercer las funciones decisorias y de gestión social, sea el que verdaderamente administre la sociedad pues encontraría fácil prevalecerse de su condición. Por consiguiente, habrá que observar si la sociedad unipersonal actúa como la entidad autónoma que debería ser o si depende del interés de ese socio único⁸⁸.

Lo expuesto en base a que como se señala en la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de junio de 1990 la existencia de una sociedad unipersonal no dispensa de la exigencia de observar las reglas de funcionamiento de la sociedad, entre las que encontramos aquellas reglas que atañen a la organización interna⁸⁹. Por ende, la sociedad unipersonal debe contar con los órganos legales y observar así las exigencias tanto procedimentales como formales.

Ahora toca preguntarnos el tipo de responsabilidad a imputar. Conviene comenzar recalcando que la extensión de la responsabilidad al administrador de hecho socio único no exonera la responsabilidad del administrador que haya sido designado por el socio único. Esto se debe a que ese tercero, en palabras de Prades Cutillas, “contribuye decisivamente al mantenimiento de una apariencia en todo contraria a la realidad”⁹⁰. Dicho de otro modo, el administrador de derecho designado permite que se produzca dicha injerencia por parte del socio único y permite que éste ejerza las funciones que debería ejercer él. Por consiguiente, se establece un sistema de responsabilidad solidaria entre el administrador de hecho y el de derecho por el daño causado a la sociedad o tercero

⁸⁷ Prades Cutillas, D., op. cit., p. 242.

⁸⁸ Prades Cutillas, D., op. cit., p. 237.

⁸⁹ Muñoz de Dios, G., “Sociedad anónima de socio único. La resolución de la DGRN de 21 de junio de 1990”, *Derecho de los negocios*, n. 1-15, 1990-1991, pp. 184-188.

⁹⁰ Prades Cutillas, D., op. cit., p. 242.

por los actos u omisiones. Al socio, en este caso no se le puede causar daño pues es el propio administrador de hecho.

6.3. Presunción de administración fáctica en las sociedades unipersonales

Como en el caso de los grupos de sociedades, es trascendental rechazar la extensión automática de la responsabilidad por una presunción de administrador de hecho por la mera presencia de una sociedad unipersonal⁹¹. Si esto ocurriese, carecería de sentido entonces que la ley reconozca y legitime la figura de la sociedad unipersonal. Además, habría una conexión directa entre el patrimonio del socio único y la sociedad unipersonal cuando la ley permite esa separación patrimonial y sería un gran desincentivo para las inversiones futuras en España.

Como consecuencia, solo se podrá calificar al socio único como administrador de hecho y consecuentemente extenderle la responsabilidad propia, cuando habiendo designado a un tercero como administrador, ejerza verdaderamente el poder de decisión a través de la injerencia continua en la administración de la sociedad⁹².

7. PRUEBA DE LA GESTIÓN DEL ADMINISTRADOR DE HECHO ANTE UN TRIBUNAL

Conviene recordar que la existencia de un administrador de hecho presupone una actuación ilícita que sea contraria a la ley o a los estatutos o realizada sin la diligencia que se exige y que provoque un daño a la sociedad, a los socios o a terceros. Se exige una actuación puesto que la existencia de la posibilidad de actuar como administrador de hecho no conlleva per se la extensión de la responsabilidad. Por ello, se requiere que el administrador de hecho haya ejercido de manera efectiva las funciones inherentes al cargo de administrador pudiendo realizar las funciones él mismo o mediante una influencia decisiva en el órgano de administración.

⁹¹ Latorre Chiner, N., op.cit, p. 133.

⁹² Ollero Ojeda, F., “El administrador de hecho en las sociedades Mercantiles”, *Lean abogados*, 2018 (disponible en <https://www.leanabogados.com/mercantil/la-administracion-de-hecho-en-las-sociedades-mercantiles/>; última consulta 07/04/2020).

Como consecuencia de la falta de un concepto claro y preciso de administrador de hecho; que permita apreciar en qué situaciones estamos ante la presencia de una administración fáctica y en cuáles no; y que la figura engloba muchos supuestos, se hace necesario un análisis caso por caso para comprobar la existencia de la figura en el supuesto concreto mediante la observancia de la concurrencia de las notas que configuran la figura y que la jurisprudencia ha ido construyendo.

En esta línea, la prueba de la existencia de un administrador fáctico se torna compleja pues la doctrina de la administración fáctica es discrepante y puesto que es el órgano jurisdiccional competente el que debe decidir si condenar o no al administrador de hecho por su actuación. De este modo, el órgano llamado a resolver podrá apreciar que se trate de una administración fáctica o no en atención a la interpretación que realiza de la concepción del concepto de administrador de hecho, pudiendo tener una concepción más amplia o más restringida. No obstante, nuestro ordenamiento jurídico dispone de un sistema de recurso para que un Tribunal de rango superior revise, revoque o confirme la calificación realizada por el órgano inferior.

Es de necesaria mención que al englobar diversos supuestos podremos encontrar casos en los que las funciones desempeñadas por el administrador de hecho tengan una mayor o menor facilidad probatoria para determinar su existencia ante el órgano competente. Esto nos lleva a recapitular acerca de qué engloba el concepto amplio de administrador de hecho. El concepto amplio comprende tanto a los administradores ocultos como a los administradores aparentes o notorios y a los administradores con cargo caducado⁹³.

El primer supuesto hace referencia a aquel caso en el que la persona que en realidad ejerce las funciones de administración de la sociedad no posee cargo formal frente a la sociedad y frente a terceros, conllevando un mayor grado de dificultad a la hora de probar su existencia pues en este caso el administrador de hecho muestra la apariencia jurídica de un administrador formal⁹⁴.

⁹³ Sentencia de la Audiencia Provincial de la Rioja núm. 1/2011 de 5 de enero. [versión electrónica base de datos Aranzadi Instituciones. AC 2011/240].

⁹⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (sección 15ª) núm. 23/2019 de 9 enero. [versión electrónica base de datos Aranzadi Instituciones. AC 2019/6].

El segundo supuesto hace referencia a aquel caso en el que la persona que en realidad ejerce las funciones de administración de la sociedad no posee cargo formal frente a la sociedad, pero actúa como el administrador de hecho frente a terceros. Esto implica una mayor facilidad probatoria de su existencia pues basta con ir al Registro Mercantil para demostrar y acreditar que no coinciden con los administradores de derecho.

El último supuesto hace referencia a aquel caso en el que un administrador que fue debidamente designado, por el transcurso del plazo para el que fue designado, ha perdido la vigencia de su cargo, pero continúa ejerciendo las funciones de administración de la sociedad. Esto conlleva una mayor facilidad probatoria de su existencia pues continúa en el cargo de manera aparente.

De este modo, nos encontraremos ante supuestos en los que se pueda probar la existencia del administrador de hecho mediante una prueba directa, plena y clara; siendo éste el supuesto ideal. Un ejemplo de prueba directa sería la prueba documental como la firma de contratos por parte del administrador de hecho pues bastaría con comprobar que quién ha firmado no se encuentra inscrito en el Registro Mercantil, fácilmente comprobable.

No obstante, la realidad es que en muchas ocasiones dicha prueba resultará imposible. Para ello, en los casos en los que sea imposible una prueba directa, plena y clara, la prueba será indiciaria y revestirá gran utilidad el régimen de presunciones regulado en los artículos 385 y 386 de la LEC para la prueba de la situación oculta⁹⁵. El Tribunal Supremo se ha pronunciado en sendas sentencias en este sentido siendo necesario despuntar la STS núm. 924/2005 de 24 de noviembre que establece que “a efectos de establecer las consecuentes responsabilidades en aras de los principios de la buena fe mercantil o de protección de las apariencias, la necesaria prueba, si bien es cierto que la directa en la mayoría de los casos resultará imposible, por lo que el camino procesal más apto es la prueba indiciaria”.

En ambos casos, en virtud del artículo 217 de la LEC la demostración de la prueba corresponde a aquel que afirme la condición de administración fáctica de un sujeto.

⁹⁵ Latorre Chiner, N., op. cit., p. 79.

Así, pasamos al estudio de los indicios que permiten confirmar la situación de una administración de hecho. Cuantos más indicios se encuentren más fácil resultará probar en el proceso que la situación de administración fáctica ha existido. Los indicios han de ser repetitivos y trascendentes⁹⁶.

Entre los indicios que se suelen observar en el ámbito societario en los casos para determinar la existencia de un administrador de hecho me gustaría hacer referencia al listado elaborado por Muñoz Sabaté que recoge acertadamente López Capella que distingue entre indicios de dominancia (p.ej. posesión de un porcentaje del capital social elevado o total⁹⁷), indicios de ocultatio (p.ej. la ocultación de las actuaciones como administrador de hecho ante terceros), indicios de tempus y locus (p.ej. que los hechos se realicen desde el despacho del administrador de hecho) e indicios de vicinitas (p.ej. vínculos familiares entre el administrador de hecho y el administrador de derecho⁹⁸). Junto a los mencionados indicios hay muchos más que los jueces y Tribunales emplean. De estos indicios podemos observar como todos ellos aluden a actividades relacionadas con el devenir social de la sociedad.

8. DOCTRINA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO

De necesaria mención precisa en este TFG es la cuestión relativa al levantamiento del velo societario pues alude en gran medida al régimen de responsabilidad dentro de las sociedades.

8.1. Concepto de “levantamiento del velo societario”

Es frecuente encontrarnos ante supuestos en los que sociedades mercantiles son creadas y empleadas ya sea por sus socios, administradores u otros miembros, como medios o con fines fraudulentos. Para ello, se benefician de la personalidad jurídica que posee la

⁹⁶ LÓPEZ CAPELLA, E., “Búsqueda de indicios para la prueba del administrador de hecho”, *Probática*, 2012 (disponible en <http://itemsweb.esade.edu/research/ipdp/169ProbaticaElenaLopez.pdf>; última consulta 07/04/2020).

⁹⁷ SAP de Valencia, Secc. 8.ª, de 27 de septiembre de 1999.

⁹⁸ SAP de Valencia, Secc. 8.ª, de 27 de septiembre de 1999.

sociedad y que le permite actuar como sujeto de derecho en el tráfico mercantil⁹⁹. De este modo, la sociedad conforma un sujeto diferente de los miembros que permite una independencia y una separación patrimonial, de la responsabilidad y de los fines, entre la sociedad y sus miembros¹⁰⁰.

Para poner fin a esta situación, se incorporó en nuestro ordenamiento jurídico la doctrina del levantamiento del velo con la STS de 28 de mayo de 1984 y ha sido construida por nuestra jurisprudencia. Esta figura se encuentra sustentada en los principios de buena fe y prohibición de fraude de ley y abuso de derecho y se emplea como una herramienta judicial por la cual se penetra en el sustrato de la sociedad para examinar los verdaderos intereses de la sociedad y ponderar así la existencia o inexistencia de una actuación fraudulenta. En el caso de que se observe la existencia del fraude se aplicarán las normas que aquellas personas pretendían eludir bajo el amparo de operar con una sociedad y los beneficios que ello conlleva.

En este sentido, conviene hacer alusión a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 145/2017 de 17 marzo que establece que esta figura “supone el empleo de una técnica jurídica merced a la cual cabe mirar detrás de la pantalla que entraña la existencia de la persona jurídica cuando ésta, en lugar de emplearse lícitamente ... en el tráfico mercantil, se utiliza como un mero artificio para defraudar a otro” y a la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 21/2005 de 28 de enero que establece que el levantamiento del velo supone “un procedimiento para descubrir, y reprimirlo en su caso, el dolo o abuso cometido con apoyo en la autonomía jurídica de una sociedad, sancionando a quienes la manejan, con lo que se busca poner coto al fraude o al abuso”.

Conviene recalcar que la aplicación de esta figura de ninguna manera puede ser abusiva y sistemática pues como la jurisprudencia ha recalcado, es un recurso extraordinario y, por ende, su aplicación ha de ser extraordinaria. Consecuentemente, el Tribunal Supremo aboga por un empleo restrictivo y ponderado. El fundamento de esto radica en que un

⁹⁹ Valmaña Cabanes, A., “La doctrina jurisprudencial del levantamiento del velo societario”, Elderecho.com, 2012 (disponible en <https://elderecho.com/la-doctrina-jurisprudencial-del-levantamiento-del-velo-societario>; última consulta 04/04/2020).

¹⁰⁰ “Levantamiento del velo”, Guías jurídicas. Wolters Kluwer (disponible en https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAIAAAAFAMiMSbF1jTAAAUNjQ3MDtbtLUouLM_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUtcckhlQaptWm.IOcSoAsaFtfjUAAAA=WKE#15; última consulta 01/04/2020)

empleo desmedido de esta doctrina conlleva el riesgo de desvirtuar la existencia de ciertas normas configuradoras del derecho societario como serían el reconocimiento de la posibilidad de limitar la responsabilidad por parte de los socios o la existencia de sociedades unipersonales¹⁰¹. Es por ello, que únicamente se puede aplicar esta doctrina cuando como establece la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 13 de Valencia núm. 356/2018 de 12 noviembre “se aprecie una intención fraudulenta, un uso abusivo de todas esas herramientas, válidas y legítimas, que nuestro ordenamiento jurídico pone a disposición de los emprendedores”. Es decir, solo se va a aplicar la doctrina del levantamiento del velo cuando el juez o Tribunal aprecie que hay un ánimo defraudatorio o cuando se hayan producido efectos defraudatorios con el empleo de sociedades mercantiles.

8.2. Relación de la doctrina del levantamiento del velo y la responsabilidad del administrador de hecho

Por lo expuesto anteriormente, se manifiesta una clara relación entre la doctrina del administrador de hecho y la doctrina del levantamiento del velo pues presentan varias similitudes que conllevan en ocasiones su difícil distinción; siendo sin embargo materias diferentes.

Esto nos lleva a exponer las similitudes. Cabe señalar que ambas doctrinas son técnicas judiciales que se emplean con el fin de evitar la elusión de la responsabilidad por aquellos sujetos que hayan actuado de manera contraria a Derecho. Así, observamos una clara relación de ambas doctrinas con la normativa relativa a la responsabilidad de los administradores sociales y en ambas el sujeto que comete la actuación es el administrador de hecho; si bien en la doctrina del levantamiento del velo pueden ser otros sujetos¹⁰². En el caso de la doctrina del levantamiento del velo, se observa esta intención de elusión de la responsabilidad personal mediante el empleo de una sociedad como pantalla¹⁰³; mientras que en el caso de la doctrina del administrador de hecho se observa en aquellas

¹⁰¹ “Análisis de la doctrina del levantamiento del velo”, *Iberley*, 2016 (disponible en <https://www.iberley.es/practicos/analisis-doctrina-levantamiento-velo-3411>; última consulta 07/04/2020).

¹⁰² Latorre Chiner, N., op. cit., p. 26-27

¹⁰³ Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza núm.393/2012 de 26 junio. [versión electrónica base de datos Aranzadi Instituciones. JUR 2012/244344].

personas que se ejercen las funciones propias del cargo de administrador beneficiándose de su falta de nombramiento formal.

Dadas las similitudes entre ambas, encontraremos supuestos en los que se pueda aplicar ambas doctrinas, es decir, que mediante la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo se le pueda imputar al administrador de hecho responsabilidad por su actuación ilícita. Un ejemplo de esto lo observamos con la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1105/2007 de 29 octubre en la que para decidir si procedía la declaración de la responsabilidad del administrador de derecho, el de hecho y de las sociedades demandadas se aplica la doctrina del levantamiento del velo.

9. LA EXTENSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD AL ADMINISTRADOR DE HECHO NO SUPONE LA EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR DE DERECHO

Como he mencionado anteriormente, el administrador de hecho se encuentra sujeto al régimen de responsabilidad establecido para los administradores sociales y de la misma manera que éstos. Ahora cabe preguntarnos si la extensión de la responsabilidad al administrador de hecho podría resultar en una ausencia de responsabilidad del administrador de derecho.

La extensión de la responsabilidad al administrador de hecho de ninguna manera supone la exoneración automática de la responsabilidad del administrador de derecho y así lo defiende la jurisprudencia casi de manera unánime¹⁰⁴. Por consiguiente, a pesar de que en ocasiones el administrador de derecho desconoce la gestión realizada por el administrador de hecho y no haya participado en la gestión que es contraria a las leyes o a los estatutos, esto no conlleva su ausencia de responsabilidad.

El fundamento de lo expuesto se basa en el deber de diligencia y lealtad¹⁰⁵ que se exige a los administradores sociales puesto que este deber engloba una vigilancia y control

¹⁰⁴ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) núm. 1003/2002 de 28 octubre. [versión electrónica base de datos Aranzadi Instituciones. RJ 2002/9145].

¹⁰⁵ Díaz Echegaray, J.L., op. cit., p. 189.

adecuada y una obligación de informarse ante la toma de decisiones que afecten el devenir social de la sociedad, entre otras. Así, los administradores de derecho son responsables por la actuación realizada por el administrador de hecho puesto que se les exige tanto una actitud activa como pasiva. Como consecuencia de esto, los administradores de derecho son responsables no solo cuando colaboran con los administradores de hecho con una actuación activa, sino también cuando se desentienden de la administración y permiten así una incursión de los administradores de hecho en la administración de la sociedad¹⁰⁶. De este modo, los administradores de derecho de ninguna manera deben de incumplir su obligación de desempeñar las funciones de administración.

Así, queda configurado un régimen de responsabilidad solidaria que engloba tanto al administrador de hecho y de derecho recogido en el artículo 237 LSC. En el supuesto en el que un administrador de derecho se encuentre interesado en demostrar su falta de responsabilidad, deberá probar que “no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél”¹⁰⁷. Es decir, que haya actuado de la manera que es exigible a un administrador social.

10. CONCLUSIONES

El empleo cada vez mayor de administradores de hecho como herramienta para la elusión de la responsabilidad ha intensificado la importancia de la materia. Es por ello, que la doctrina del administrador de hecho se reputa necesaria en nuestro ordenamiento jurídico y todavía hay muchos retos y dificultades en la materia al ser un concepto tan indeterminado y abierto.

La necesidad de la doctrina del administrador de hecho en el Derecho español responde a la conveniencia de que a aquellos sujetos que actúen como administradores sociales desempeñando la gestión de la sociedad sin haber sido formalmente designado se les impute el mismo sistema de responsabilidad que el establecido para los administradores. Esto se debe a que quedan sujetos a los mismos deberes y obligaciones que los

¹⁰⁶ Latorre Chiner, N., op. cit., p. 198-200.

¹⁰⁷ Artículo 237 LSC, relativo al carácter solidario de la responsabilidad.

administradores de derecho. Por ende, deberán responder por su actuación ilícita resarciendo los daños producidos. Esta reparación del daño se exige ya sea por el ejercicio de la acción social o de la acción individual de responsabilidad.

A pesar de que hemos visto un gran enriquecimiento de la figura, esto a su vez ha supuesto una mayor dificultad de determinación. Además, la regulación española en materia de administración fáctica se muestra insuficiente a tal efecto, pues contempla la figura de una manera laxa y no ha favorecido ningún instrumento que permita su interpretación. Asimismo, observamos un abandono por los fallos de nuestros jueces y Tribunales. Todo esto ha resultado en una gran inseguridad jurídica al respecto.

Por consiguiente, en pro de acabar con la indeterminación que suscita la figura se hace indispensable una regulación del concepto legal que definitivamente determine y profile la figura del administrador de hecho. Esta regulación debe perseguir de tal modo una concreción de la figura que permita una armonización de las interpretaciones con el objetivo de facilitar la identificación de los administradores de hecho.

11. BIBLIOGRAFÍA

11.1. Legislación

11.1.1. Legislación europea

- Duodécima Directiva 89/667 de la CEE en materia de derecho de sociedades (DOCE 30 de diciembre de 1989).

11.1.2. Legislación española

- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE 08 de enero de 2000).
- Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la CEE en materia de Sociedades (BOE 27 de julio de 1989).
- Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada (BOE 24 de marzo de 1995).
- Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (BOE 01 de septiembre de 2004).
- Ley 26/2003, de 17 de julio, por la que se modifican la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, con el fin de reforzar la transparencia de las sociedades anónimas cotizadas (BOE 18 de julio de 2003).
- Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo (BOE 04 de diciembre de 2014).
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE 18 de diciembre de 2003).
- Ley de 17 de julio de 1951 sobre régimen jurídico de las sociedades anónimas (BOE 27 de diciembre de 1989).
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 24 de noviembre de 1995).
- Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio (BOE 16 de octubre de 1885).

- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (BOE 03 de julio de 2010).
- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (BOE 03 de julio de 2010).
- Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (BOE 27 de diciembre de 1989).

11.1.3. Legislación francesa

- Ley núm. 66-537, de 24 de julio de 1966, *sur les sociétés commerciales*.
- Ley núm. 67-563, de 13 de julio de 1967, *sur le règlement judiciaire, la liquidation des biens, la faillite personnelle en les banqueroutes*.

11.2. Jurisprudencia

- Resolución 12 de mayo 1978, de la Dirección General de los Registros y del Notariado. [versión electrónica base de datos Aranzadi Instituciones. RJ 1978, 2529].
- Resolución de 24 de junio de 1968 de la DGRN [versión electrónica base de datos Aranzadi Instituciones. RJ 1968, 3662].
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15ª) núm. 10/2005 de 24 enero. [versión electrónica base de datos Aranzadi Instituciones. JUR 2005/118837].
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (sección 15ª) núm. 23/2019 de 9 enero. [versión electrónica base de datos Aranzadi Instituciones. AC 2019/6].
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona núm. 180/2015 de 9 julio. [versión electrónica base de datos Aranzadi Instituciones. AC 2015/1275].
- Sentencia de la Audiencia Provincial de la Rioja núm. 1/2011 de 5 de enero. [versión electrónica base de datos Aranzadi Instituciones. AC 2011/240].
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo (Sección 1ª) núm. 73/2012 de 26 enero. [versión electrónica base de datos Aranzadi Instituciones. JUR 2012/64150].

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 28ª) núm. 92/2014 de 21 marzo [versión electrónica base de datos Aranzadi Instituciones. AC 2014/476].
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 145/2017 de 17 marzo. [versión electrónica base de datos Aranzadi Instituciones. JUR 2017/120058].
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 28/2017 de 20 enero. [versión electrónica base de datos Aranzadi Instituciones. JUR 2017/62930].
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia núm. 351/1999 de 18 noviembre [versión electrónica base de datos Aranzadi Instituciones. AC 1999/2352].
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 8ª) núm. 750/1999 de 27 septiembre. [versión electrónica base de datos Aranzadi Instituciones. AC 1999/2523].
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza núm.393/2012 de 26 junio. [versión electrónica base de datos Aranzadi Instituciones. JUR 2012/244344].
- Sentencia de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Pontevedra núm. 624/2009, de 17 de diciembre [versión electrónica base de datos Aranzadi Instituciones. JUR. 2010/68550].
- Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 12 de Madrid núm. 169/2014 de 6 octubre. [versión electrónica base de datos Aranzadi Instituciones. JUR 2014/254413].
- Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 13 de Valencia núm. 356/2018 de 12 noviembre. [versión electrónica base de datos Aranzadi Instituciones. AS 2019/326].
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) núm. 1003/2002 de 28 octubre. [versión electrónica base de datos Aranzadi Instituciones. RJ 2002/9145].
- Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 1974. [versión electrónica base de datos Aranzadi Instituciones. RJ 1974, 3970].
- Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1984. [versión electrónica base de datos Aranzadi Instituciones. RJ 1984/2800].
- Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1105/2007 de 29 octubre. [versión electrónica base de datos Aranzadi Instituciones. RJ 2007/8642].
- Sentencia del Tribunal Supremo núm. 21/2005 de 28 de enero. [versión electrónica base de datos Aranzadi Instituciones. RJ 2005/1829].

- Sentencia del Tribunal Supremo núm. 224/2016 de 8 abril. [versión electrónica base de datos Aranzadi Instituciones. RJ 2016/1232].
- Sentencia del Tribunal Supremo núm. 421/2015 de 22 de julio. [versión electrónica base de datos Aranzadi Instituciones. RJ 2015/3512].
- Sentencia del Tribunal Supremo núm. 55/2008 de 8 febrero. [versión electrónica base de datos Aranzadi Instituciones. RJ 2008/2664].
- Sentencia del Tribunal Supremo núm. 606/2010 de 25 junio. [versión electrónica base de datos Aranzadi Instituciones. RJ 2010/7169].
- Sentencia del Tribunal Supremo núm. 924/2005 de 24 de noviembre. [versión electrónica base de datos Aranzadi Instituciones. RJ 2005/7854].

11.3. Obras doctrinales

- Alonso Ureba, A., “Presupuestos de la responsabilidad social de los administradores de una sociedad anónima”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 198, 1990, pp. 639-728.
- Brenes, J., “Responsabilidad del representante persona física del administrador persona jurídica y su posible configuración como administrador de hecho. Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo [1.a] de 1 de marzo de 2018”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm.310/2018, 2018, pp. 1-26.
- Del Amo Sánchez, J.M., *La responsabilidad penal de los administradores*, Factum Libri, Madrid, 2018.
- Díaz Echegaray, J.L., *El Administrador de Hecho de las Sociedades*, Aranzadi, Navarra, 2002.
- Fernández Maestu, J.L., *Reglamento del Registro Mercantil: Concordancias, notas, resoluciones de la DGRN y jurisprudencia*, La Ley, Madrid, 2008.
- Fuentes Naharro, M., “Administrador de hecho”, Alonso Ledesma, C., (coord.), *Diccionario de derecho de sociedades*, Iustel, Madrid 2006, pp. 135-141.
- García-Cruces, J.A., “Administradores sociales y administradores de hecho”, *Estudios de Derecho Mercantil en Memoria de Profesor Aníbal Sánchez Andrés*, 2010, pp. 527-561 (disponible en <https://docplayer.es/96183832-Jose-antonio-garcia-cruces.html>; última consulta 22/04/2020).
- Girgado Perandones, P.: *La responsabilidad de la Sociedad matriz y de los administradores de una empresa de grupo*, Pons, Madrid, 2002.

- Juste Mencía, J., Factor de comercio, gerente de empresa, director general: Estudio jurídico mercantil, Real Colegio de España, Bolonia, 2002.
- Latorre Chiner, N., El administrador de hecho en las sociedades de capital, Comares, Granada, 2003.
- Lozano Saigí, M. “Aproximación jurídica a la figura y régimen de responsabilidad del administrador de hecho” *Revista jurídica de Cataluña*, vol.104, nº4, 2005, pp. 1057-1086.
- Martínez Sanz, F., “Artículo 125. Aceptación e Inscripción del nombramiento” en Arroyo I., y Miguel Embid, J. (coords.), *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas. Volumen II*, Anaya, Madrid, 2001, pp. 1307-1313.
- Muñoz de Dios, G., “Sociedad anónima de socio único. La resolución de la DGRN de 21 de junio de 1990”, *Derecho de los negocios*, n. 1-15, 1990-1991, pp. 184-188.
- Olivares James, J.M^a, “En torno a los administradores de hecho en la sociedad anónima”, *Anuales de la Academia Matritense del Notariado*, tomo 21, 1978, pp. 267-322.
- Perdices Huetos, A., “Significado actual de los administradores de hecho: los que administran de hecho y los que de hecho administran”, *Revista de Sociedades*, núm. 18, 2002-1, pp. 277-288.
- Pino Sánchez, A. “Presupuestos y extensión subjetiva de la responsabilidad de los administradores sociales” en Arias Varona, F.J. y Recalde Castells A. (coords.), *Comentario práctico a la nueva normativa de Gobierno Corporativo. Ley 31/2014, de reforma de la Ley de Sociedades de Capital*, Dykinson, Madrid, 2015, pp. 117-122.
- Prades Cutillas, D., *La responsabilidad del administrador en las sociedades de capital*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- Quijano González, J., *La responsabilidad civil de los administradores de la Sociedad Anónima*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1985.
- Ríos Corbacho, J.M., *El administrador de hecho en los delitos societarios*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 2005.
- Rodríguez Sánchez, Sonia, “La delimitación de la figura del administrador de hecho. Defining the de facto director”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm.301, 2016, pp. 1-40.

- Sánchez Álvarez, M.M^a., “Grupos de sociedades y responsabilidad de los administradores”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 227, 1998, pp. 117-154.
- Sánchez Calero, F. y Sánchez-Calero Guilarte, J., *Instituciones de Derecho Mercantil. Volumen I*, Aranzadi, Navarra, 2015.
- Sancho Gargallo, I., *Junta General y Consejo de Administración de la Sociedad Cotizada. Tomo II*, Cizur Menor Navarra, 2016.
- Vicent Chuliá, F. *Introducción al Derecho Mercantil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.

11.4. Recursos de internet

- “Administrador de hecho”, Guías jurídicas. *Wolters Kluwer* (disponible en https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDUwNTtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoA2vFEQTUAAAA=WKE; última consulta 12/03/2020).
- “Administrador de sociedad Mercantil”, Guías jurídicas. *Wolters Kluwer* (disponible en https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDUwMztlLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUtckhlQaptWmJOcSoAvfGsDDUAAAA=WKE; última consulta 05/01/2020).
- “Análisis de la doctrina del levantamiento del velo”, *Iberley*, 2016 (disponible en <https://www.iberley.es/practicos/analisis-doctrina-levantamiento-velo-3411>; última consulta 07/04/2020).
- “Dirigeant de fait: une situation à haut risqué”, *Avocats Picovschi*, 2018 (disponible en https://www.avocats-picovschi.com/dirigeant-de-fait-une-situation-haut-risque_article_256.html; última consulta 15/04/2020).
- “Grupos de empresas”, Guías jurídicas. *Wolters Kluwer* (disponible en https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjCwMLtbLUouLM_DxbIwMDCwNziEBmWqVLfnJIZUGqbVpiTnEqACDs4sY1AAAAWKE; última consulta 06/02/2020).

- “Levantamiento del velo”, Guías jurídicas. *Wolters Kluwer* (disponible en https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjQ3MDtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUtckhlQaptWmJOcSoAsaFtfjUAAAA=WKE#I5; última consulta 01/04/2020).
- “Sociedad Unipersonal”, Guías jurídicas. *Wolters Kluwer* (disponible en https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUmTI2NjtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUtckhlQaptWmJOcSoAH8CZDTUAAAA=WKE; última consulta 13/03/2020).
- «Informe de la Comisión Especial para el Fomento de la Transparencia y Seguridad en los Mercados y en las Sociedades Cotizadas», de 8 de enero de 2003 (disponible en <https://www.cnmv.es/DocPortal/Publicaciones/CodigoGov/INFORMEFINAL.PDF>; última consulta 13/03/2020).
- Artola Senar, G., “La sociedad unipersonal. Régimen jurídico”, *Elderecho.com*, 2012 (disponible en <https://elderecho.com/la-sociedad-unipersonal-regimen-juridico>; última consulta 11/02/2020).
- Astarloa, E., “¿Por fin un concepto unívoco de «administrador de hecho» en Derecho penal y Derecho societario?”, *Actualidad jurídica Uría Menéndez*, número extraordinario “Homenaje al profesor D. Juan Luis Iglesias Prada”, 2011 (disponible en <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/3191/documento/art07.pdf?id=3336>; última consulta 15/01/2020).
- Delgado Pacheco, A., “Responsabilidad de los administradores”, *Garrigues opina*, 12 de mayo de 2016 (disponible en https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/responsabilidad-de-administradores; última consulta 10/11/2019).
- Faus, M., “Grupos de sociedades”, *vlex*. (disponible en <https://practico-sociedades.es/vid/grupos-sociedades-78122127>; última consulta 22/04/2020).
- González, M., “La figura del administrador de hecho y su responsabilidad en el concurso de acreedores”, *Falcon & Asociados Abogados* (disponible en <https://falconabogados.com/docs/figura-del-administrador-de-hecho.pdf>; última consulta 05/04/2020).

- LÓPEZ CAPELLA, E., “Búsqueda de indicios para la prueba del administrador de hecho”, *Probática*, 2012 (disponible en <http://itemsweb.esade.edu/research/ipdp/169ProbaticaElenaLopez.pdf>; última consulta 07/04/2020).
- Ollero Ojeda, F., “El administrador de hecho en las sociedades Mercantiles”, *Lean abogados*, 2018 (disponible en <https://www.leanabogados.com/mercantil/la-administracion-de-hecho-en-las-sociedades-mercantiles/>; última consulta 07/04/2020).
- Sánchez-Calero Guillarte, J., “Administrador de hecho”, *Juan Sánchez-Calero Guillarte blog*, 28 enero 2015 (disponible en <http://jsanchezcalero.com/administrador-de-hecho/>; última consulta 13/02/2020).
- Valmaña Cabanes, A., “La doctrina jurisprudencial del levantamiento del velo societario”, *Elderecho.com*, 2012 (disponible en <https://elderecho.com/la-doctrina-jurisprudencial-del-levantamiento-del-velo-societario>; última consulta 04/04/2020).

